

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
Acusado: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y
PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Víctimas: MANUEL ESTEBAN TEJADA (ADEMACOR)
EDILSEN MERCADO ROQUEME
ROGER VERGARA SOTELO
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión: ABSUELVE y CONDENA

1.- ASUNTO

Finalizado el juicio oral, procede el despacho a emitir el correspondiente fallo dentro de las presentes diligencias seguidas contra **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenidas en los artículos 103,104 numerales 4° y 7° del Código Penal, Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo, con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** estipulado en el artículo 365 del Código de las penas, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descrito en el artículo 340 incisos 2° y 3° del C.P., no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.- SINÓPSIS FÁCTICA

Los hechos acaecieron en el municipio de Planeta Rica (Córdoba), como consecuencia de la confrontación que, para la época de los hechos, se suscitó entre los grupos armados ilegales denominados “**Los Urabeños**” o **Águilas Negras**” y “**Los Paisas**” por el dominio territorial de

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

la región, contexto en el cual, en cumplimiento de órdenes impartidas por el jefe del primero de los prenombrados grupos armados irregulares, esto es, Jaime de Jesús Pérez Puerta alias "Tatareto" al que pertenecía, entre otros, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias "**El ronco**", bajo la modalidad de "sicariato" se produjo la muerte violenta de los ciudadanos **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** profesor de la institución educativa de "Palma Soriano", y los ciudadanos **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** -vendedora de minutos a celular- y **ROGER VERGARA SOTELO** -mecánico-, a quienes luego de acecharlos y hacerles seguimiento, se les abordó en momentos en que se hallaban totalmente inermes para cegarles sus vidas, decesos acaecidos el 4 de diciembre de 2010, el 10 y el 18 de enero de 2011, respectivamente.

3.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los despachos judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades¹, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, en el asunto sometido a nuestro estudio, se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** era miembro al momento de su muerte del sindicato de docentes de Córdoba (ADEMACOR), mientras que los homicidios de los señores **EDILSEN MERCADO ROQUEME** y **ROGER VERGARA SOTELO**, se conocieron, en acatamiento de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar Otero en providencia del 8 de julio de 2015² que determinó que los tres acontecimientos eran conexos, y debían ser tramitados bajo una misma cuerda procesal.

Decisión que, en el *sub examine*, acogió la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá cuando en proveído del 25 de septiembre de esa misma anualidad -2015-³, resolvió revocar el auto emitido por esta funcionaria el 24 de julio anterior y en consecuencia ordenó conexas la actuación seguida contra **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** por las conductas de concierto para delinquir y el homicidio de **TEJADA RICARDO** con los procesos seguidos por los atentados contra la vida de **EDILSEN MERCADO ROQUEME** y **ROGER VERGARA SOTELO** y los delitos conexos.

4.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR alias “**El Ronco**” se identifica con la cédula de ciudadanía n° 1.040.362.208 expedida en Carepa - Antioquia, nacido en Apartado - Antioquia el 2 junio de 1990, hijo de **BLANCA NIEVES** y **JESÚS ELIAS**, persona de sexo masculino de 180 metros de estatura; grupo sanguíneo RH O+, estado civil unión libre con Eugenia Patricia López Vélez, padre de dos hijos, grado de instrucción 5° de primaria, quien para la fecha se encuentra privado de su libertad por cuenta de otro despacho judicial.

Como señales morfológicas se estableció que es de contextura atlética, color de piel morena, ojos medianos color castaño oscuro, mentón redondo, perfil recto, cabello negro ondulado sin calvicie,

¹ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018

² Fís 4-17 cuaderno original del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 2355560000020130000301.

³ Fís. 43-65 ibidem.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENAS Y ABSUELVE

nariz dorso recto, boca mediana, labios medianos, cejas arqueadas y separadas, dentadura completa, orejas medianas de lóbulo separado.

Acerca de sus señales particulares se conoció que presenta un tatuaje en el brazo izquierdo con la figura de una flor con alas, cicatrices en rodilla y mano izquierdas⁴.

5.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

El 14 de diciembre de 2012⁵, ante el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín (Antioquia) se realizó audiencia de formulación de imputación contra **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** por las conductas de concierto para delinquir agravado consagrado en el inciso 2° del artículo 340 del C.P., homicidio agravado (en concurso homogéneo – 3 occisos) descrito en los artículos 103 y 104 numerales 4° (precio o remuneración y por motivo abyecto) y 7° (en situación de indefensión), y el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones contemplado en el artículo 365 de la misma codificación sustancial penal.

En la misma data, se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.

El 5 de marzo de 2013⁶, la Fiscalía 103 Especializada de la UNDH-DIH radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Montería – Córdoba, en contra de los señores **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias “El ronco”, y otros, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 103, numerales 4° y 7° del artículo 104 del Código Penal en concurso homogéneo, **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** estipulado en canon 365 de la misma codificación sustancial penal, en concurso homogéneo y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descrito en el artículo 340 incisos 2° y 3° de la norma sustantiva penal, todos ellos en concurso heterogéneo, asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería⁷ que fijó como fecha para la realización de la audiencia

⁴ Datos extraídos de la tarjeta decadañilar aportada por el INPEC, EPMSC Montería (Córdoba) y que hace parte de la estipulación probatoria n° 13 sobre plena identidad del acusado – ver carpeta de estipulaciones.

⁵ Según consta en el medio magnético que contiene la grabación de las audiencias preliminares de Formulación de imputación e imposición de medida de Aseguramiento que obra a folio 81 de la carpeta diligenciada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería (Córdoba).

⁶ Folio 48 carpeta Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería.

⁷ Folio 50 ibidem.

RADICADO: 2355600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

de formulación de acusación el 21 de marzo de 2013⁸. Audiencia que debió ser aplazada en 10 oportunidades⁹ por causas atribuibles a la defensa y al acusado.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, el 6 de febrero de 2015¹⁰ emitió la resolución n° 003 de 2015 a través de la cual dio cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos PSAA07-4082 de 2007 artículos 5° y 7°, el PSAA08-4959 de 2008 y el PSAA14-10178 de 2014 al considerar que en ese despacho se adelantaban cuatro actuaciones procesales correspondientes a un mismo SPOA pero remitidas en épocas diferentes, para dicha data en diferentes etapas procesales todas, anteriores al inicio del juicio oral y seguidas por los mismos hechos contra distintas personas, a saber: David Jonás Vega Espitia, Jaime de Jesús Pérez puerta, Juan David Ortiz Estrada, Leobaldo de Jesús Lavallo Arrieta, Víctor Alfonso Ruíz Varela y **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, resolvió remitirlas a la oficina de reparto o Centro de Servicios correspondiente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados del programa OIT. Fue remitido con oficio n° 0254-15 de esa misma data¹¹.

El 11 de febrero de igual anualidad -2015-¹², se recibió en el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializados Programa O.I.T. cuatro actuaciones radicadas todas con el CUI 23-555-60-01058-2011-00004-00, llevadas por separado, por los mismos hechos y delitos en contra de: i) Juan David Ortiz Estrada, Leobaldo de Jesús Lavallo Arrieta y Víctor Alfonso Ruíz Varela, ii) **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, iii) Jaime de Jesús Pérez Puerta y, iv) David Jonás Vega Espitia.

Obra a folio 6 de la carpeta n° 1 de este juzgado¹³, el oficio n° 115 suscrito el 20 de mayo de 2013 por el doctor Víctor Hugo Hurtado Cortés, entonces Fiscal 103 Especializado, a través del cual informó al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de montería – Córdoba, la asignación de tres números SPOA para las antes referidas actuaciones así: i) 23556000000201300002 contra Juan David Ortiz estrada, Víctor Alfonso Ruíz Varela y Leobaldo Jesús Lavallo Arrieta. ii) **23556000000201300003** contra **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** y, iii) 23556000000201300004 contra Jaime de Jesús Pérez Puerta, en razón de lo cual, el radicado de origen n° 23556001058201100004 continuaba en etapa de indagación.

⁸ Folio 53 ibidem.

⁹ Constancias de aplazamiento obrantes a folios 59, 87, 97, 104,114, 131, 177, 226, 242, 252, carpeta Juzgado Penal el Circuito Especializado de Montería.

¹⁰ Folio 258 ibidem.

¹¹ Folio 264 ibidem.

¹² Folio 1 carpeta n° 1 del juicio en este estrado judicial.

¹³ Folio 6 ibidem.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

El 12 de febrero de 2015¹⁴, la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos adscrita a este estrado judicial, deja constancia del recibo de la carpeta proveniente del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, remitido por competencia conforme a la resolución n° 003 de 2015 suscrita por la titular de dicho estrado judicial. Vía correo electrónico

El 23 de febrero siguiente -2015-¹⁵, este estrado judicial avoca el conocimiento de las diligencias adelantadas en contra del señor **JUAN DAVID VALLEJO ECOBAR** por la conducta de **HOMICIDIO AGRAVADO** -artículos 103 y 104 numerales 4° y 7° del C.P.-, en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** -artículo 340 incisos 2° y 3° Ley 599 de 2000- y, **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** -artículo 365 del C.P.- resultando víctima el señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** afiliado a la Asociación de Maestros de Córdoba -**ADEMACOR**-, por hechos sucedidos el 10 de enero de 2011 en el municipio de Planeta Rica (Córdoba) y fijó fecha para adelantar audiencia preparatoria -13 de mayo de 2015-.

En la misma data, atendiendo el acontecer fáctico y los cargos contenidos en la resolución de acusación (sic), por competencia dispuso remitir la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados en lo atinente al delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y, al observar que en lo atinente a las víctimas **EDILSEN ELENA MERCADO** y **ROGER VERGARA SOTELO**, no se cumplían el presupuesto objetivo con base en el cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008 creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y 56 Penal del Circuito, esto es, para conocer de los procesos donde las víctimas fueran dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, se declaró incompetente y dispuso la ruptura de la unidad procesal y la compulsa de copias para ser remitidas al Juzgado Promiscuo de Planeta Rica (Córdoba). Mediante oficio n° 0015 del 2 de marzo de 2015 se enviaron las copias a dicho estrado judicial¹⁶.

En escrito de 2 de marzo de ese mismo año -2015-¹⁷, la Delegada Fiscal 103 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario interpuso recurso de reposición respecto de las decisiones adoptadas por el juzgado el 16 (sic), 23 y 24 (sic) de febrero de igual anualidad, al presentar inconformidad con la declaratoria de incompetencia respecto dos de las víctimas y el envío

¹⁴ Folio 7 ibidem.

¹⁵ Folios 9-13 ibidem.

¹⁶ Folio 39 carpeta n° 1 del juicio.

¹⁷ Folios 43-46 ibidem.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

de la actuación al Juzgado Promiscuo de Planeta Rica (Córdoba), impugnación que, a través de auto del 11 de marzo de ese mismo año¹⁸, fue desechada por improcedente.

El 17 de marzo posterior -2015-¹⁹, en el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializados Programa OIT se radicó oficio n° JPC.PRC. NO. 0390 de la misma data a través del cual se nos informa del recibo de la actuación penal con radicado n° 23555600000201300003 seguida en contra de **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** respecto de las víctimas **EDILSEN Mercado Roqueme y Roger Vergara Sotelo**, el cual avocó y procedió a dar trámite fijando fecha y hora para audiencia preparatoria²⁰.

El 13 de mayo de ese mismo año -2015-²¹, se declaró abierto el trámite de la audiencia de formulación de acusación, en cuyo desarrollo se reconoció personería jurídica a la apoderada de víctimas para que de manera oficiosa represente a los familiares del profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, esto es, su hijo César Tulio Tejada Calderín de quien se allegó registro civil de nacimiento²², calidad negada respecto de los señores Manuel y Rosa Inés Tejada Ricardo dada la falta de comprobación documental para acreditar tal calidad. Se aplaza la continuación de la diligencia a petición de la defensa quien solicitó aclaración del escrito de acusación por cuanto no lo conocía.

Obra en la actuación a folio 110 de la carpeta n° 1 del juicio, copia simple de la decisión de la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia del 1 de julio de 2015²³ a través de la cual resolvió abstenerse de emitir decisión frente al conflicto de competencia suscrita entre los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Montería y el Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba de en atención a que dichos estrados judiciales pertenecen a diferentes distritos y por tal razón remitió las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, Corporación que, en proveído del 15 de julio de 2015²⁴ radicó la competencia en el segundo de los prenombrados despachos judiciales.

¹⁸ Folios 47-49 ibidem.

¹⁹ Folio 65 carpeta n° 1 juicio.

²⁰ Como se desprende de los oficios números JPC.PRC. 0557, 0563 y 0569 obrantes a folios 66 - 68 ibidem.

²¹ Folios 83-86 ibidem.

²² Folio 88 ibidem.

²³ Ver folios 4-10 cuaderno Corte Suprema de Justicia

²⁴ Folios 111-115 ibidem.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

El 24 de julio de 2015²⁵, en el trámite de audiencia de formulación de acusación, antes de dar continuación al rito de la misma conforme a los parámetros del artículo 339 del C.P.P., la delegada fiscal elevó solicitud de nulidad a partir del auto proferido por el juzgado el 23 de febrero de la misma anualidad -avoca conocimiento, decreta la ruptura de la unidad procesal, compulsa copias y envía por competencia a otros estrados judiciales frente al delito de concierto para delinquir contra **JUAN DAVID VALLEJO** y respecto de las otras dos víctimas por no ser sindicalizadas-, la que se negó y por tal razón fue impugnada, alzada concedida en efecto suspensivo para ante el superior jerárquico.

El 25 de septiembre siguiente -2015-²⁶, una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al desatar la antes mencionada alzada, resolvió no anular la actuación surtida desde el auto del 23 de febrero de esa anualidad pero sí, revocar el auto del 24 de los mismos mes y año y ordenó **conexar** las presentes diligencias seguidas en contra de **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** por los delitos de concierto para delinquir (sic) y el homicidio de **Manuel Esteban Tejada Ricardo** con los procesos seguidos por el trámite ordinario contra el mismo acusado por los homicidios de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** y **ROGER VERGARA SOTELO** y delitos conexos (concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal), en el estado en que se encontraban²⁷.

Una vez recibida la actuación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) -30 de noviembre de 2015²⁸-, se dispuso la continuación del trámite de audiencia de formulación de acusación que se ritó en sesiones del 16²⁹ y 17 de marzo de 2016³⁰ en las que se efectuaron aclaraciones y modificaciones al escrito de acusación, se corrió traslado del escrito a la totalidad de sujetos procesales, se hizo nuevo reconocimiento de víctimas y de su representación legal oficiosa.

Tras ser motivo de aplazamiento en dos ocasiones³¹, en sesiones del 14 de marzo³², 27³³ y 28 de junio de 2017³⁴ se dio trámite a tal acto procesal en cuyo desarrollo se resolvió sobre las solicitudes probatorias elevadas por las partes y se aprobaron las estipulaciones probatorias presentadas por fiscalía y defensa.

²⁵ Folios 116-123 ibidem.

²⁶ Folios 43-65 cuaderno de segunda instancia radicado n° 23555600000201300003 01.

²⁷ El 11 de noviembre de 2015 se ordenó obedecer y cumplir la decisión del superior -folio 128 c.o. n° 1 juicio-.

²⁸ Como se desprende de la constancia dejada por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos obrante a folio 131 ibidem.

²⁹ Folios 146-148 ibidem.

³⁰ Folios 149-204 ibidem.

³¹ Sesiones fijadas para el 25 de julio (fl. 216) y 28 de noviembre de 2016 (fl. 246 ibidem).

³² Folio 266 ibidem.

³³ Folio 287 ibidem.

³⁴ Folio 291 ibidem.

La audiencia de juicio oral se inició por parte de este despacho, el 15 de noviembre de 2017³⁵, la cual se desarrolló y tramitó en 7 sesiones para práctica de la etapa probatoria³⁶ y 2 para la presentación de los alegatos³⁷, luego de lo cual, el 23 de octubre de 2019³⁸ se anunció el sentido del fallo y se fijó fecha y hora para la lectura del mismo.

6.- ALEGATOS

6.1.- FISCALÍA³⁹

La representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que se profiera sentencia de carácter condenatorio contra el aquí procesado **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias “**El ronco**” por los delitos de homicidio agravado -artículos 103 y 104 numerales 4° y 7° del C.P.- (3 occisos) en concurso con concierto para delinquir agravado -artículo 340 incisos 2° y 3° del C.P.- y con el de porte ilegal de armas de fuego y/o municiones, en concurso material respecto de las tres víctimas, todos en concurso heterogéneo.

Luego de referirse a la calidad de las víctimas en este caso, especialmente resaltando las poseídas por el profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, expuso que el período de conflicto y de alta violencia que existió en Planeta Rica Córdoba lo fue entre los años 2010 y 2011. Asimismo, fundamentó su petición de condena en el hecho procesal de haber acreditado con los medios de conocimiento legal y válidamente aportados al juicio oral, el grado de conocimiento más allá de toda duda acerca de la comisión de los delitos y la responsabilidad penal del procesado conforme al imperativo legal previsto en el artículo 381 del C.P.P.

Adujo, al inicio del juicio se comprometió a demostrar que **VALLEJO ESCOBAR** hizo parte de un grupo armado ilegal conocido como “Los Urabeños” o “Águilas Negras” compuesto por un nutrido grupo de personas entre ellas, el procesado. Invocó, para el 4 de diciembre de 2010, 10 y 18 de enero de 2011, **JUAN DAVID** participó en la planeación y ejecución de los tres homicidios por los que se procede, hechos de los cuales destacó, ocurrieron unos en sus propias residencias, ubicadas en el barrio Palma Soriano, y el otro en su lugar de trabajo, esto es, una

³⁵ Folios 1 y 2 carpeta n° 2 del juicio.

³⁶ Actas de audiencia y medios magnéticos obrantes a folios 4-5, 30, 32, 35, 50, 71 ibidem.

³⁷ Folios 121 y 123 ibidem.

³⁸ Folios 166-169 ibidem.

³⁹ Record 00:06:32 sesión de audiencia del 4 de julio de 2019

serviteca del municipio, situación fáctica conocida, dijo, gracias a la investigación integral realizada por la fiscalía y la fundada participación o colaboración del principal testigo de cargo **Jaime Enrique Montalvo Zurita** quien fue escuchado en declaración en este juicio.

De este testimonio resaltó apartes importantes tales como que arribó a Planeta Rica a mediados de diciembre de 2010, procedente del Urabá antioqueño en busca de empleo por recomendación de **VALLEJO ESCOBAR** alias "**El ronco**"; al contactar telefónicamente al procesado, este le ofreció trabajo en Montería y Planeta Rica, le dio las indicaciones para llegar y cómo contactarse con una persona que en efecto lo esperó -un primo de **VALLEJO ESCOBAR**- , lo instaló en un hotel y, que al día siguiente llegó a una finca denominada "La chequera" donde observó a varios jóvenes de sexo masculino, entre ellos, alias "mingo" y David, con quienes primero tuvo contacto y le manifestaron que alla había llegado para hacer parte de una organización ilegal conocida como "los Urabeños", le dieron instrucciones para el manejo de las armas que poseían, y que a cambio recibiría un sueldo \$1.000.000, como le dijo Jaime de Jesús Pérez Puerta. Ese deponente también expuso que, en los primeros días prestó guardia en los alrededores del predio, para que la banda contraria "Los paisas" no los atacaran, pues eran enemigos de "Los Urabeños", por el manejo, poder y rutas de tráfico de estupefacientes.

Destacó, en punto al primero de los homicidios, el de **EDILSEN MERCADO**, que el 31 de diciembre de 2010 alias "David", "Javier o Tatareto", "**El ronco**", "Chinga", "Leo o Wilder", "El Mingo o el menor" y otros integrantes de la organización en la celebración de la fiesta de fin de año escuchó cómo se ufanaban de haber asesinado a una señora que vendía minutos, de manera cruel y aprovechando la situación de desprevisión de la víctima, quien estaba recostada en una hamaca en el patio de su casa y en sus brazos sostenía a un menor, lugar donde ingresan, le disparan en varias ocasiones y le ocasionan la muerte, que alias "El mingo" fue quien disparó, que el asesinato lo ocasionó el hecho que al parecer esta mujer tenía una relación sentimental o fue acusada de ser amiga de uno de los integrantes de "Los paisas" o que, al menos le vendía minutos a celular, hecho ocurrido el 4 de diciembre de ese mismo año, A más de ello, relató que en una ocasión debieron salir huyendo de la finca y que el taxista que los transportó les dijo que quería trabajar con ellos y que también podía albergarlos en su casa, lugar en el que el jefe de la banda alias "Javier o tatareto" les dijo que debían asesinar al profesor sindicalizado **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**.

En punto a las circunstancias en que ocurrió este deceso, afirmó la delegada fiscal, el testigo indicó que alias "Cariblanco" le dijo que esa misión le correspondía a él -Montalvo Zurita- para que demostrara "*finura*"(sic), en la que participó con alias "Chinga", Víctor Alfonso Ruiz Varela alias "El piloto" encargado de manejar una moto de la organización, sujetos con los que, el 9 de enero de 2011 fue al barrio para ubicar y asesinar al profesor, ante la reacción de la policía debieron huir de allí, pero por requerimiento del jefe de la banda él en compañía de alias David Jonás Vega Espitia y el taxista alias "El mono" fueron a tempranas horas de la mañana a la casa del profesor al día siguiente -10 de enero de 2011- y consumaron el hecho cuando la víctima apenas se levantaba y se preparaba para iniciar sus labores diarias. Como Montalvo Zurita no fue capaz de atender contra la víctima, David Jonás fue quien le propinó 5 disparos a la víctima.

En punto al homicidio de **ROGER VERGARA SOTELO** ocurrido a los 8 días del anterior, se delegó a **Montalvo Zurita** alias "El soldado" quien, el 18 de enero de 2011 en horas de la tarde acudió al sitio de los hechos, una serviteca donde laboraba la víctima, con alias "Jean carlo", como **Montalvo Zurita** nuevamente falló en la misión encomendada, se llamó a David Jonás quien llegó al lugar y consumó el hecho delante de, al parecer un sobrino de la víctima que lo acompañaba.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas precedentemente, que, adujo, la fiscalía probó cabalmente durante el desarrollo del juicio, lo que la concitaba a solicitar la emisión de una sentencia de condena en contra del acusado.

En relación con la existencia de las conductas punibles señaló que **el concierto para delinquir** se acreditaba con la comisión externa de otras conductas punibles ejecutadas por los integrantes de la organización criminal y como simple inferencia bastaba con señalar los tres homicidios materia de estudio referidos ampliamente por el testigo principal de la fiscalía, **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, junto con otros elementos de juicio tales como que resultó un hecho acreditado que en la finca "La chequera", fortín de la organización "Los Urabeños" o "Águilas Negras" comisión Planeta Rica, al ser allanada por la policía se encontró elementos de guerra de uso privativo de las Fuerzas militares, lo cual, en su criterio, confirma la concertación de varias personas, entre otras, el procesado **VALLEJO ESCOBAR**, para la comisión de delitos tales como homicidios. Aseveración que, se ratifica irrefutablemente, manifestó, con los testimonios de Claret Sofía Arango y Javier Orlando Jaramillo, integrantes de la Sección de Análisis Criminal,

que lograron determinar la existencia de bandas criminales en la época, su modus operandi, como mutaban e intentaban evadir las acciones de las autoridades cambiándose incluso las chapas o pasando de un municipio a otro, cuando ya estaban muy visibles y corrían el riesgo de ser aprehendidos, como era la estructura de la organización, la jerarquía, la división de trabajo y las funciones que cada miembro tenía.

Mencionó, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** el 8 de abril de 2013 fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por **concierto para delinquir agravado**, enfatizó que, los elementos de prueba presentados por la defensa, en su criterio, no permitían establecer que dicha conducta fuera el mismo por el que se acusó y juzgó en esta actuación, o que cumpliera con los parámetros para deducir de incurrirse en violación al *non bis in ídem*, dado que, no se trataba de los mismos hechos juzgados, una cosa era concertarse para cometer homicidios y portar armas de fuego llevados a cabo por él y la organización “Los Urabeños” durante los años 2010 y 2011 en Planeta Rica Córdoba y, otra se desprendía de los hechos consignados en el documento admitido como prueba de la defensa, del que se advertían elementos de los que se concluye que se trata de dos conciertos diferentes, tales como: allí se aludió a otra circunscripción geográfica del territorio nacional, no se observa que exista relación de mando, dirigentes que hubieran ordenado que **JUAN DAVID** de Planeta Rica se fuera a operar a Remedios Antioquia; no se mencionan los integrantes de la Comisión Planeta Rica, ni siquiera su jefe alias “Tatareto”, se nombra otros integrantes que dicen contar con un organigrama propio elaborado por el grupo investigativo contra bandas criminales del nordeste antioqueño, los fines de ese preacuerdo fue la confrontación con la banda de “Los rastros”, en Planeta Rica era con la de “Los paisas”.

De otro lado, no se verificó que los homicidios cometidos en Remedios, no incluyen los cometidos en Planeta Rica, así se insista fueron cometidos con la misma organización, que para la fiscalía solo es de nombre. En esa sentencia la víctima fue otra. En esa sentencia no se hace referencia a los homicidios imputados en este debate, por todo ello en torno al delito de **concierto para delinquir** se debe hacer un análisis agudo y metódico por cuanto es una conducta que puede ser cometida por una misma persona varias veces, incluso en un mismo espacio de tiempo, infringe la ley varias veces y puede ser condenado en tantas oportunidades. Si ya cometido el delito lo vuelve a cometer, es reincidencia y reiterada comisión del mismo delito y otros más y puede volver a ser condenado por ello, como acontece con el procesado según la sentencia que

en su contra se emitió por un juzgado penal del circuito especializado de Medellín, son dos delitos diferentes aun cuando comporten el mismo *nomen iuris*, se concertó con un grupo diferente de personas, en diferentes épocas y para fines diferentes, pero que si en cambio, avizora que esa condena sirve para un mayor esclarecimiento de la verdad procesal y su consecuencia, de ella se obtiene: *i)* confesión de su pertenencia a la organización criminal “Los Urabeños” con **funciones de sicario desde el año 2010**, *ii)* corrobora que los integrantes de este tipo de organizaciones criminales se cambiaban de chapas o alias para confundir a las autoridades o evadir a la justicia, aquí tenía el alias de “El ronco” y allí de “Juancho o mula”, *iii)* dentro del contexto de “los Urabeños” constante esta la utilización de armas de fuego como mecanismo de intimidación, poder y daño, *iv)* esta banda cometió homicidios de personas que no se lineaban con sus intereses y en aquella oportunidad también.

Frente a la certificación del Juzgado Pena Militar, destacó era un desertor del Ejército de Colombia para ingresar a una banda criminal, cometió diversos delitos durante los años 2010 y 2011 y su captura fue lo que interrumpió su actuar delictivo el 12 de enero de 2011, cumplió pena de 6 meses y en mayo de 2011 recobró su libertad y continuó con su acción criminal con otros miembros de la **misma organización, en Remedios Antioquia** donde fue capturado en el año 2012.

Para la fiscalía, afirmó, frente a la conducta punible de **Porte de armas de fuego de uso personal** descrito en el artículo 365 del C.P., existen elementos materiales de prueba que acreditan su existencia tales como la certificación de las autoridades militares que dan cuenta que **VALLEJO ESCOBAR** no tenía licencia para portar armas de fuego junto con la ocurrencia de los tres homicidios con armas de fuego lo que se acreditó con las respectivas necropsias e inspecciones a cadáver, unidad probatoria de la cual se concluye la existencia de este delito, que un testigo señaló a **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** no solo de pertenecer a la organización sino **de cometer los tres homicidios** con arma de fuego, lo que se fortalece con el testimonio de **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, quien entre otras cosas dijo que en la finca “la Chequera” se guardaban las armas con las que cometían los homicidios, aparatos bélicos, efectivamente, encontrados en diligencias de allanamiento a dicho lugar.

Agregó, que la materialidad de los **tres homicidios** de un lado, respecto de su ocurrencia fue objeto de estipulación y en el curso del juicio oral con las actas de levantamiento de inspección

de cadáver, álbumes fotográficos sobre ocurrencia de los hechos, bosquejos topográficos de las escenas de los crímenes, los registros civiles de defunción y las respectivas necropsias, se demuestra que fallecieron de manera violenta por heridas generadas con armas de fuego, junto con la prueba testimonial, particularmente las manifestaciones del testigo presencial de dichos hechos. Agregó, estos tres homicidios fueron cometidos de la misma manera, es decir, bajo la modalidad de “*sicariato*”, en la que, sin duda se sorprende a las víctimas.

En punto a la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de **concierto para delinquir**, refirió, los mismos medios de prueba que acreditan la ocurrencia de esta conducta punible tenían la misma entidad para demostrar la responsabilidad penal del acusado dado que los testimonios vertidos por **Montalvo Zurita** son ajustados a la verdad procesal y por tanto merecedores de credibilidad, quien respecto de **VALLEJO ESCOBAR** reveló que lo conocía por su nombre completo por la relación de familiaridad que existía entre ellos y se trataba de la persona que lo recomendó para ser integrante de “Los Urabeños” y de manera directa lo presentó ante Jesús Pérez alias “El cucho o Tatareto”, el jefe de la organización, que **Miladis** le había dicho que se llamaba **JUAN DAVID**, y que en el grupo se desempeñaba como **segundo al mando**, persona de confianza del jefe dentro de la organización alias “Tatareto”, tanto así que cuando David Jonás pidió permiso para matar a Montalvo Zurita por no haber podido cumplir las órdenes de asesinar a dos de las víctimas, se le negó la misma bajo el argumento que **Zurita** era recomendado por un “*duro*”.

Para contrastar las declaraciones del testigo principal de la fiscalía, señaló las vertidas por Paola Andrea Pérez, compañera sentimental de Víctor Alfonso Ruíz alias “Chinga o el piloto” -paramilitar urbano que manejaba una moto con función de sicario- en torno a la existencia de la banda criminal y las actividades delictuales que desplegaron, sus integrantes personas jóvenes, entre ellos, alias “Jean Carlo”, “Karen”, “Leo”, “Sandy”, sujetos que también fueron señalados por **Montalvo Zurita**, lo que, a su juicio, probaba que hacían referencia a la misma organización concertada para cometer delitos, de manera independiente. Iteró, debía tenerse en cuenta los allanamientos realizados en las fincas “La chequera” y “La unión”, donde residían y se escondían los acusados y guardaban las armas, halladas allí, grupo denominado Comisión de Planeta Rica de “Los Urabeños”, del cual, insistió **VALLEJO ESCOBAR** era el **segundo al mando, al menos para el año 2010 y principios de 2011** encargado de coordinar labores a los demás miembros, daba órdenes especialmente las de los delitos que se estudian, de proveerles armas, celulares y, estar

en constante confrontación con “Los paisas” para no ceder el control de la zona, corredor para el tráfico de estupefacientes, actividades que garantizaban la operatividad del grupo y el cumplimiento de los objetivos trazados a la hora de concertarse.

En cuanto a la responsabilidad frente **al porte de armas**, debe observarse que las víctimas fueron ultimadas con armas de fuego, **Montalvo Zurita**, dijo que los integrantes de la banda al momento de ir a cometer los homicidios, portaban armas, se las entregaban para esos momentos. Unos las entregaban, otros las recogían, otros las guardaban como una planeación con miras a evitar que ante cualquier acción de las autoridades les hallaran elementos que los incriminaran.

En cuanto a los tres **homicidios**, la responsabilidad del acusado, afirmo, luego de hacer relación a los aspectos dogmáticos a la distribución de funciones en estructuras de poder, lo es bajo el grado de participación de “**coautor impropio**”, ello por cuanto todos los miembros de la organización acudieron de forma voluntaria, indistintamente de los motivos personales que los animaron a formar parte de la organización y se concertaron para ello dentro de un marco de intereses de orden ilegítimo, como ocurrió con **VALLEJO ESCOBAR**, segundo al mando, quien era reconocido por los demás miembros de la organización como miembro con rango y jerarquía en la organización, como así lo dijo **Montalvo Zurita** y el testigo de la defensa -se refiere a David Jonás Espitia-.

Asimismo dijo, que los móviles de estos crímenes fue la lucha del territorio y adquirir el poder infundiendo terror e intimidación, acción ejecutada por todos los miembros de la organización, tal como lo manifestaron los testigos de cargo **Montalvo Zurita** y Pérez Mendoza, especialmente los del primero de los prenombrados, así como los testimonios de los investigadores de policía judicial. Destacó, que **Montalvo Zurita** aludió a que antes de cometer los homicidios se reunían para acordar los pormenores para la comisión de estos y luego de señalar a los encargados de cometer el hecho, también se reunían para contar las resultas de sus acciones y recibir las felicitaciones de sus mandos altos. Añadió, que en el juicio se supo o, **se determinó que fue Jaime de Jesús Pérez Puertas alias “Tatareto” quien ordenó los tres homicidios**, y le pidió a los mandos medios, entre ellos, **JUAN DAVID**, escoger a quienes debían ejecutarlos, lo que se conoció por el hecho específico que a **Montalvo Zurita** lo escogió para ser el ejecutor en dichos reatos, por ser el nuevo, motivación que recibió de **JUAN DAVID** quien le dijo que debía

encargarse o demostrar que servía para lo que lo habían contratado. Respecto a la muerte de **EDILSEN ELENA ROQUEME**, recordó, participaron alias "Cariblanco", alias "Ronco" y alias "Mingo o el menor", y las puntuales expresiones y confesiones que sobre tal crimen hicieron estos en la fiesta de fin de año, considera que la prueba testimonial con la que se prueba este delito es la deponencia de **Jaime Enrique Montalvo Zurita**.

Aclaró que, aun cuando este homicidio se ejecutó días antes que **Montalvo Zurita** ingresara a la organización, no obstante, para la fiscalía, en este hecho, predicara que la presencia de este testigo en su condición de miembro de la organización y la confianza que generó en los demás integrantes, permitió la oportunidad de conocer los detalles que socializaron los partícipes y autores del homicidio, en un fiesta, momento en el cual escuchó cómo ellos se arrogaron el odioso crimen. Por eso y bajo los indicios de concertación para cometer los homicidios, la posesión de armas de fuego para estos crimines, la capacidad para delinquir, la comandancia de la organización armada, unidos a la prueba directa, resultaban contundentes para demostrar la procedencia de este homicidio.

En cuanto al homicidio de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, indicó, el testigo principal de la fiscalía informó que por el hecho de estar recién llegado le dieron la orden de asesinar a esta persona, orden emitida por Pérez Puerta, jefe del grupo, y también les proporcionó el arma homicida. Que fue **JUAN DAVID**, segundo al mando, quien lo recomendó para ingresar a la organización, y que este, un día antes lo llamó y le dijo que necesitaba que hiciera bien ese trabajo, le dio indicaciones para ganarse la confianza de "Tatareto" y le dijo que su llamada era para que fuera designado para ejecutar tal hecho por lo que debía demostrar "*finura*".

Frente al asesinato de **ROGER VERGARA SOTELO**, expuso, igualmente la ordenó alias "Tatareto", asesinato en el que participaron **Montalvo Zurita**, David Jonás Vega quien finalmente disparó y cegó la vida del mecánico y, alias "Jean Carlo" el que estuvo vigilando y cubriendo al autor material, recibió el arma y avisó a David del hecho que **Montalvo** no solo no pudo dispararla sino que no quería entregársela. Añadió, bajo los presupuestos de la **autoría mediata** y en atención a que **VALLEJO ESCOBAR** fungía como segundo comandante de la organización, era posible endilgarle responsabilidad penal por estos dos últimos homicidios.

En punto a las características de la prueba indirecta, sostuvo que si bien es cierto para la fecha del homicidio -no indicó cual-, **VALLEJO ESCOBAR** ya había sido capturado, conforme se demuestra con la prueba de refutación, aprehensión que ocurrió el 12 de enero de 2011, ello no es óbice, dijo, para endilgarle participación en estos homicidios, como lo hizo en los actos preparativos del homicidio, estar pendiente de su recomendado -**Montalvo Zurita**- como segundo al mando, coordinar y alistar lo necesario para que se cometiera este homicidio pues se estableció ya que el ánimo de la banda era obtener el control y demostrar poder ante la banda contraria, por eso los integrantes de la organización se preocupaban porque los delitos se perpetraran. Aclaró, el aquí acusado, en el homicidio de **EDILSEN ELENA MERCADO** estuvo presente y, para los del profesor **TEJADA RICARDO** y del mecánico **VERGARA SOTELO**, junto con **JUAN DAVID ORTÍZ** escogió a quienes debían participar en tales hechos criminosos.

Agregó, el análisis del testimonio de **Jaime Enrique Montalvo Zurita** debía hacerse en conjunto con los vertidos por los familiares, los de la policía judicial, de los peritos que completan y dan cuerpo y credibilidad a esa declaración, pues que ninguno de los testigos traídos en el juicio dio información contraria u opuesta a los dichos de aquel.

Considera que se encuentra plenamente demostrada la materialidad de los tres homicidios y la responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos, por ser la persona que planeó y "ejecutaron" (sic) estos tres delitos. Añadió, debe partirse de la conclusión probada que este ciudadano hizo parte del grupo armado ilegal cuya concertación entre otras fue para cometer homicidios, portaba armas de fuego, había cometido otros homicidios, ello resulta demostrativo de los indicios de capacidad para delinquir aunado a la utilización de armas para cometer estos hechos violentos, lo que conforma una unidad probatoria, responsabilidad que también se infiere de su mando dentro de la organización, fue señalado como el segundo comandante del grupo o persona de confianza de alias "Tatareto", por lo tanto, a su juicio, las ordenes coordinaciones para efecto de estos crímenes pasaron por su escrutinio y decisión, lo que, a su juicio, confirma su responsabilidad penal. Por ello podía afirmar que existe prueba directa e indiciaria que conduce a sostener su responsabilidad y por ende imponer un fallo de condena. Agregó, con el testigo vertido por Leonardo Fabio Barreto Garzón, se estableció que para la fecha de ocurrencia de los dos primeros homicidios, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** se encontraba en Planeta Rica, se allegaron planillas de registro que indican que se recibieron giros efectuados a través de la empresa Súper Giros desde ese municipio a municipios del Urabá Antioqueño, remitente

RADICADO: 235556000000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENAS Y ABSUELVE

Juan David Vallejo Escobar y quien recibió el dinero fue David Jonás Vega en Tierralta Córdoba, lo que demuestra su presencia en el lugar. Con el solo hecho de ser segundo al mando, emitir las ordenes y hacer llamadas a los demás miembros de la banda es responsable en la comisión de estos tres asesinatos en calidad de coautor, como autor del delito de concierto para delinquir agravado y coautor de la conducta punible de porte de armas de fuego de uso personal.

6.2.- REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS⁴⁰

Luego de hacer referencia a las conductas delictuales por las que se acusó a **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, esto es, los homicidios de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** -vendedora de minutos-, **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** -profesor- y **ROGER VERGARA SOTELO** -mecánico-, de manera concursal con los delitos de Concierto para delinquir agravado y con el de Fabricación, tráfico y porte de armas, aludió a los hechos estipulados, esto es, la muerte y la causa de muerte, para luego indicar que de las pruebas practicadas en el juicio, afirmó, se estableció que en Plante Rica para los años 2010 y 2011 operaban las bandas criminales de “Los Urabeños” y “los Paisas”, las que se disputaban el dominio del territorio, el control de las rutas de tráfico ilegal de estupefacientes, extorsiones y microtráfico, situación que generó afectación para la población debido a que en la semana se presentaban tres y cuatro fallecidos de manera violenta. Frente a “Los Urabeños”, expuso, acuerdo de voluntades entre sus integrantes para apoderarse del dominio de Plante Rica.

De los testimonios de los señores Claret Sofía Arango Alcalá, Javier Orlando Jaramillo Padilla y Jaime Enrique Montalvo Zurita, se establece que dicho grupo delincuencial actuaba bajo la dirección de alias “Tatareto” y los segundos al mando eran alias “Cariblanco” y alias “El ronco”, el aquí procesado **VALLEJO ESCOBAR** y los sicarios alias “Chinga”, David, **Montalvo Zurita** y los informantes alias “leo”, “La flaca” junto con “Jean Carlo”, “Karen”, “Sandy” y “El mono”, los que de manera consciente intervenían y cohonestaban con los fines de la organización y por sus labores recibían una contraprestación, pues se les cancelaba un millón de pesos. Con el testimonio rendido por Claret Sofía Arango Alcalá, añadió, quedó establecida la real pertenencia del acusado a dicha banda delincuencial para la época de los hechos.

⁴⁰ Récord 00:02:06 Sesión de la tarde de la audiencia del 4 de julio de 2019.

Dijo que la fiscalía en este caso, demostró que con el accionar de dicha banda criminal, se afectó la seguridad pública al atemorizar a los pobladores con el uso de armas y el influjo de terror por la comisión de actos extorsivos y homicidios, actos con los cuales desencadenaron un alto nivel de criminalidad que obligó a las fuerzas militares y policiales trabajar mancomunadamente para procurar su desarticulación. Contexto de operaciones al margen de la ley al cual se sumó el fallecimiento de estas víctimas, por haber sido encasilladas de ser colaboradores del grupo contrario a ellos, es decir, la banda de "Los paisas".

Con fundamento en los testimonios de Javier Orlando Padilla, Hugo Edwin Granda Robayo, Luz Karime Chaker, **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, Wilson Martínez Rojas y Paola Andrea Pérez Mendoza, afirmó, se determinó la existencia de la organización criminal "Los Urabeños" en Planeta Rica para los años 2010-2011 de la cual hacía parte el procesado, periodo de tiempo en que sucedieron los homicidios objeto de acusación que le fueron atribuidos a la misma, conforme lo refirió **Montalvo Zurita**, que indicó fue **VALLEJO ESCOBAR** quien lo recomendó para ingresar a dicha banda criminal y, le señaló los trabajos que debía realizar, entre otros, los tres homicidios materia de análisis. Afirmación que encontró eco con la suministrada por Paola Pérez quien señaló las circunstancias de tiempo y modo como **Montalvo Zurita** se unió a esa organización para lo cual, el acusado fue quien prácticamente lo apadrinó para ello. Destacó, las manifestaciones hechas por **Montalvo Zurita** y Wilson Martínez Rojas en punto a que para esa época existía una disputa del territorio en Planeta Rica; contexto en el cual se movían estas bandas criminales.

Aunó, la fiscalía demostró que los móviles o motivos determinantes para cegar la vida de estos tres ciudadanos lo fue, al parecer, el hecho que eran colaboradores del grupo delictivo contrario, específicamente el profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, que, incluso, en este evento se demostró, no se debió siquiera a su condición de afiliado a la Asociación de Maestros de Córdoba -ADEMACOR-.

Acerca de la responsabilidad del acusado en estos hechos, expuso, a través de las deponencias de Javier Orlando Jaramillo Padilla y **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, este último quien afirmó que alias "Tatareto" era el director de la banda "Los Urabeños" y al mando de él estaba **VALLEJO ESCOBAR** alias "El ronco", quien hizo el contacto para que se incorporara a dicha banda y en

la finca "la chequera" departieron y se establecieron los roles y conoció los demás integrantes del grupo, por tanto, queda probada la real pertenencia del acusado a esa banda criminal.

Manifestó, si bien es cierto el acusado, con posterioridad a estos hechos fue condenado por el mismo delito -concierto para delinquir-, también lo es que se estableció que la condena fue posterior al momento de comisión de los hechos y que en, efecto, pertenecía a la banda y actuó bajo el mando de otros, por lo tanto debe condenársele por este delito.

Además, adujo, debía condenársele como coautor impropio por la comisión de los homicidios de **TEJADA RICARDO** y **ROGER VERGARA** en tanto, se probó su pertenencia a la empresa criminal la que operaba con distribución de funciones y a pesar que no ejecuto de madera directa los atentados contra la vida, si prestó su contribución, tanto así que, debido a la familiaridad que tenía con **Montalvo Zurita**, a partir de sus instrucciones conoció de los hechos que se cometerían en el grupo, como si lo corroboró Luz Karime Chaker quien constató la pertenencia del acusado a la banda y, la forma como el testigo de cargo conoció de las actividades de la misma.

Sobre el homicidio de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, estuvo precedido de la circunstancia que era colaboradora de "Los paisas", y la responsabilidad del acusado se probó por su pertenencia al grupo, iteró, y, por los dichos de **Montalvo Zurita**, que si bien, dijo, es un testigo de oídas pues, conoció de este hecho en una fiesta de fin de año en la finca "La chequera" que compartió con los miembros del grupo, lo cierto es que corroboró que **JUAN DAVID** era uno de los integrantes del grupo delincuencial al mando de alias "Tatareto", quien ordenaba los homicidios.

Agregó en cuanto a este testigo, que sus dichos, se hallan corroborados con las manifestaciones vertidas por Jhon Jairo Mesa Ariza, investigador de la SIJIN que inspeccionó el cadáver, por lo que la descripción que escuchó **Montalvo Zurita** de cómo y cuándo sucedieron estos hechos es la misma que Mesa Ariza plasma en sus actas, de donde se desvirtúa que no existen pruebas que desdigan lo dicho por este testigo.

Trajo a colación lo sostenido por la jurisprudencia acerca del crimen organizado donde se juntan una pluralidad de sujetos para cometer ilícitos, como en este caso, que, en principio todos se consideran autores sin que sea necesario que intervengan directa o materialmente, y en el asunto

de la especie, las pruebas de la fiscalía apuntan a indicar que para los años 2010 y 2011 **VALLEJO ESCOBAR** sí pertenecía al grupo delincencial al que se atribuyeron los tres homicidios, que todos actuaron bajo la dirección de alias "Tatareto", quien no solo era el que les entregaba las armas sino que les indicaba las estrategias para asesinar a quienes eran sus enemigos.

Adveró, a **Montalvo Zurita** debía dársele toda la credibilidad, pues existían otras pruebas que afirmaban sus dichos, ello, por cuanto, el testigo de oídas por ese solo hecho, no debía desecharse. Debía recordarse que este testigo describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el homicidio de la vendedora de minutos. Y, agregó, respecto de los dos crímenes acaecidos en el barrio Palma Soriano, casi simultáneamente, de los cuales **Montalvo Zurita**, poseía un conocimiento de causa pues participó en los dos. Por ello, consideró que el acusado debía responder por el asesinato de **EDILSEN MERCADO ROQUEME**, dada la existencia de testimonios y documentos que así lo demuestran.

Solicitó se condenara a **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** por todos los hechos acusados, dado que era penalmente responsable de la muerte de estas tres personas, pues pertenecía al grupo delincencial "los Urabeños", del cual era el segundo al mando.

6.3.- DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁴¹

El señor representante del ministerio público, actuando como agente especial, inicialmente hizo referencia a las conductas penales por las que **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** fue llamado a juicio para luego referirse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los tres hechos materia de análisis, conforme la acusación efectuada por la Fiscalía y sus correspondientes adecuaciones jurídicas.

Indicó, conforme al artículo 381 del C.P.P. para emitir condena en contra de una persona se requería el conocimiento más allá de toda duda que corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, conocimiento obtenido a través de las pruebas practicadas y sometidas a controversia en el juicio oral según dicha norma en concordancia con el artículo 372 ibídem.

⁴¹ Record 01:3058 Sesión de audiencia del 4 de julio de 2019

Expuso, en criterio de la fiscalía, el origen del caso guarda relación con la conformación y el accionar para dicha época en Planeta Rica y sus alrededores del grupo delincencial "Los Urabeños" que sostenía una disputa con el denominado "Los paisas", en medio del cual se cometieron los tres homicidios por los que se acusa a **VALLEJO ESCOBAR**, razón por la cual se debía analizar si este resultaba o no responsable de la comisión de dichos delitos que le fueron imputados.

Luego del análisis de las pruebas practicadas en el juicio, afirmó, se encuentra demostrada y acreditada con suficiencia la vinculación del acusado a la banda de "Los Urabeños", por lo menos para la época de ocurrencia del homicidio de **EDILSEN MERCADO ROQUEME** diciembre de 2010 y parte de enero de 2011, y los elementos del tipo exigidos tanto por la norma, el dogma y la jurisprudencia para la configuración del concierto para delinquir agravado, esto es, el acuerdo de voluntades entre varias personas, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, vocación de permanencia y que la expectativa de la realización de las actividades propuestas permita suponer que se ponga en peligro la comunidad. Trajo a colación apartes de la sentencia C-241/97, donde se estableció cuales son y qué debe entenderse por concierto para delinquir, que era la celebración por parte de dos o más personas de un convenio o pacto con una finalidad que trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito.

Con base en esa sentencia dijo, no existe acuerdo previo entre los miembros sobre los delitos específicos que se dedican a cometer, tampoco sobre los momentos, el lugar o las personas o bienes que afecten o puedan afectar, existe si, un acuerdo sobre esa actividad principal de delinquir, delitos que son conductas predeterminables pero no específicas en el tiempo, modo y lugar de sujetos activos. Así que, indicó, el ánimo de permanecía en la organización, el pacto para desarrollar actividades ilícitas, la distribución de roles complementarios en cuanto se habla de responsabilidad y sanciones para cumplirlos, constituyen la esencia de que puede constituir un peligro para la seguridad pública, ese es el ánimo de la organización y los elementos constitutivos de esa sociedad que se postula como un peligro para la seguridad pública. Añadió, no se requiere probar la existencia de la organización por cuanto es un hecho notorio como así lo ha reconocido la jurisprudencia en cambio sí debe probarse que una persona pertenece a la organización.

Al analizar el testimonio de **Montalvo Zurita** en punto a su credibilidad, indicó lo relatado por la delegada fiscal acerca de la forma como éste arribó a Planeta Rica y se integró a la organización, lo cual acaeció a través de una amiga suya quien le informó que allí podría conseguir trabajo en una finca, por medio de su esposo de nombre **JUAN DAVID** apodado “El ronco” con quien se comunicó por celular y este le dijo que se fuera, el 26 de diciembre de 2010 arribó a dicha finca allí lo recibieron alias “Camilo” y alias “Mingo” los que le dijeron que trabajaría para “Los Urabeños”, que allí se encontró con **VALLEJO ESCOBAR** y David Jonás Vega quien le dijo que el trabajo era obedecer las órdenes de los comandantes y el prestar seguridad en esa finca para evitar que se metieran los del grupo de “Los paisas” a quienes consideraban sus enemigos. Que cuando salieron de ese lugar en Planeta Rica se hospedaron en la casa de alias “El mono”. Sobre la relación que el testigo efectuó de los miembros de la organización fue: el jefe alias “Tatareto” a quien le seguía alias “Cariblanco” quien daba las órdenes cuando el anterior no estaba y alias “Ronco”, que luego estaban David Jonás Vega alias “Mingo” y alias “chinga” quienes eran sicarios. Alias “la Flaca” y alias “Leo” quien hacía inteligencia a la policía, alias “El mono” era quien los transportaba. Que los sueldos los enviaban desde Urabá, pero que también se dedicaban a cobrar vacunas a la comunidad, que usaban armas cortas tipo revolver, pistolas las cuales se encontraban en una caleta y eran entregadas cuando iban a cometer los homicidios.

Destacó, que la identificación de los miembros de la banda se logró gracias a la información aportada por este testigo a los funcionarios investigadores y las manifestaciones que vertió en juicio, es decir, es digno de credibilidad conforme al artículo 304 del C.P.P., lo cual reviste de fuerza probatoria por haber sido un integrante de la organización delincuencia, y demuestra que efectivamente en Planeta Rica para los años 2010 y 2011 se conformó una célula delincuencia denominada “Los Urabeños”, de la cual hizo parte activa, entre otros, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**.

No obstante todo ello, advirtió, que frente a este delito la defensa argumentó la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada respecto de su prohijado, puesto que, introdujo al juicio como prueba documental, una copia de la sentencia de fecha 8 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado 057366100103201080599 por medio de la cual condenó a **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio, extorsión y tráfico de armas previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P. a la pena de 52 meses y 24 días,

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

por hechos relacionados por la pertenencia a la banda delincuencia "Los Urabeños" cometidos en el municipio de Remedios.

En punto a lo anterior, determinó, la providencia fue posterior a los homicidios reportados por parte de la fiscalía y, en este delito, si bien existe un acuerdo para la pertenencia al grupo no existe sobre los momentos, del lugar o de las personas que afectaran. Igualmente recordó que, a través del testimonio del investigador de la DIJIN Roberto Ujueta Amado apoyado en un informe que le fue suministrado por la fiscalía con fines de refrescar memoria, se estableció, con base en un libro de población de Planeta Rica que, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** fue capturado el 11 de enero de 2011 por el delito de deserción y dejado a disposición del juzgado penal militar de Montería, ello señala que a partir de tal fecha, es detenido hasta al menos el 2 de mayo de 2011 fecha en que recobró la libertad.

Manifestó además que, el hecho de contar con una condena por el delito de concierto para delinquir agravado, por su pertenencia a la banda "Los Urabeños" por hechos ocurridos con fecha límite en el año 2012 nos indica que se trata de la misma conducta endilgada por la fiscalía en la misma oportunidad, ello por tratarse de un delito de conducta permanente, deben entenderse que dicha sentencia cobija los hechos relacionados desde el momento en que decidió voluntariamente concertarse con dicha banda para cometer delitos, independientemente de que en el transcurso del tiempo haya cambiado su rol por las necesidades de la empresa criminal o que esa actividad se haya realizado en sitio diferente, dado que la costumbre es que cuando una de esas personas notan que ya están identificadas en una zona o como dicen en su argot "está caliente", proceden a trasladarlo a otro municipio con una "chapa" diferente para tratar de evitar la actividad investigativa de las autoridades, cambio o mutación que no significa que se trate de hechos diferentes sino del mismo acuerdo ilícito de voluntades y de pertenencia al grupo, por todo ello, estimó que en este caso, ha operado la cosa juzgada frente al delito de concierto para delinquir, lo que hace necesario que al momento de emitir la sentencia se reconozca la existencia de ese fenómeno jurídico y se absuelva al procesado por esta conducta para evitar que resulte juzgado y condenado dos veces por el mismo hecho.

En lo relacionado con los tres homicidios que se juzgan, afirmó, el testimonio de **Montalvo Zurita**, constituye la piedra angular sobre la cual se pretende construir la responsabilidad del procesado, no obstante, al ser contrastado su contenido con los demás medios de prueba se logra establecer

más allá de toda duda que solo existe elementos de juicio para considerar al acusado como el responsable del homicidio del profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** ocurrido el 10 de enero de 2011 en el barrio Palma Soriano de Planeta Rica, dado que, su deceso fue ordenado por la banda criminal, por su presunta conexión con la banda "Los Paisas", como así informó alias "La flaca" a alias "Tatareto" quien mandó a ejecutarlo, que, el testigo de cargo también adujo que, un día antes de este hecho, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias "**El ronco**" lo llamó y le dijo que él necesitaba que realizara ese homicidio, que debía mostrar "*finura*", es decir, que debía perpetrar ese primer trabajo para ser digno de pertenecer a la banda delincuencia, le dio las indicaciones para tal ejecución, entre ellas, recoger donde alias "el cucho" una foto para que supiera cual era la víctima y que alias "tatareto" le dijo que al día siguiente, sin falta, debían ejecutar el crimen. Invocó, que de tal testimonio se tiene como el agresor y victimario de **TEJADA RICARDO** a David Jonás Vega, y, por el hecho que estas personas pertenecían al mismo grupo armado al margen de la ley, cuya forma de operar no era otra que, la comisión de los delitos, para el caso homicidios, debían ser ordenados por un superior, ello atendiendo a la capacidad jerárquica de la banda, en este caso y en atención a las manifestaciones de **Montalvo Zurita**, tal orden fue dada por Jaime de Jesús Pérez Puerta alias "Tatareto" y por **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias "**El ronco**", lo que, a su juicio, lo convierte en un **coautor como determinador** de este homicidio.

Al respecto del grado de participación, aludió a que en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para ser autor, partícipe o cómplice de un delito no se requiere tomar parte en los actos preparativos de ejecución sino que basta una determinada actuación en cualquiera de los aspectos del *inter criminis* con la intención o propósito de cometer la infracción para que se localice como autor, partícipe o cómplice de la misma, por tanto, bien puede darse el caso que uno de los autores no sea exactamente el ejecutor y sin embargo tiene la responsabilidad en el hecho. A más de ello, hizo mención a la estructura dogmática de la figura de la determinación, como un dispositivo amplificador del tipo, el determinador también llamado, instigador, provocador, "autor intelectual" es la persona que induce a otro que realice una conducta punible, así entonces, dijo, en este caso, **VALLEJO ESCOBAR** no solo era integrante de la organización, sino segundo al mando de alias "Tatareto", y por tanto, en virtud de la cohesión del convenio criminal fue la persona encargada de hacer cumplir la orden de asesinar a **TEJADA RICARDO**. Por ello, concluye, en tal caso su grado de participación es el de determinador pues fueron él y alias "Tatareto" quienes en nombre de la organización

delincuencial dieron la orden de ejecutar el hecho. Agregó, efectivamente se constituye el agravante pues es un motivo fútil para asesinarlo, el tener conocimiento que esa persona daba información a los "paisas" y porque era homosexual y tenía una relación sentimental con un miembro del grupo enemigo.

Acerca del homicidio cometido contra **EDILSEN MERCADO ROQUEME**, destacó, **Montalvo Zurita** reconoció que de tal hecho se enteró en la fiesta del 31 de diciembre de 2010, dado que para la fecha de ocurrencia no se encontraba en el municipio, es decir, no fue testigo del hecho, no estuvo presente en el mismo, por ello, se constituye en un testigo de oídas y por ello no erige con la suficiente eficacia para probar la responsabilidad del acusado en la comisión de este reato, itera, no tuvo conocimiento directo y, tampoco, en el juicio existió otro testigo que relacionara al acusado con ese crimen.

En punto al homicidio de **ROGER VERGARA SOTELO** ocurrido el 18 de enero de 2011, estimó, tampoco se encuentran dadas las condiciones para endilgar responsabilidad a **VALLEJO ESCOBAR**, teniendo como base las manifestaciones de **Montalvo Zurita** en torno a las circunstancias temporomodales en que acaeció el hecho criminoso de los que destacó que David Jonás le manifestó que alias "**El ronco**" le dijo que como quiera que **Montalvo Zurita** no mató al profesor, debía ejecutar el del mecánico, en compañía de alias "Jean Carlo", pero como tampoco lo hizo, David Jonás debió hacer presencia en el lugar y disparar contra la víctima. Adveró, en tal homicidio participaron directamente David Jonás y alias "jean Carlo" y él y que la orden fue emitida por el jefe de la banda, alias "Tatareto", pero también hizo señalamiento contra **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** basado en los dichos de David Jonás.

Adujo, que la participación de **JUAN DAVID** en ese trágico episodio, se derrumba con la prueba documental introducida al juicio por la defensa, objeto de refutación por la fiscalía, de la cual se observa que el contenido mismo de dicho elemento de prueba también elimina la presunta participación del acusado dado que para tal época, por tener una condena en su contra por el delito de deserción, fue capturado el 12 de enero de 2010 -leyó la boleta de encarcelación- y permaneció privado de su libertad hasta el 2 de mayo siguiente. Información que la fiscalía trató de demostrar no correspondía a la verdad, por considerar que la fecha de captura era equivocada, sin embargo, destacó, al contarse con la copia íntegra de dicha actuación se observa que si la fecha de tal decisión fue el 17 de septiembre de 2010, lógico que resulta imposible que

el oficio comunicando tal providencia se elaboró 9 meses antes, lo cual, refuerza la tesis de la fiscalía que la captura de **VALLEJO** no se produjo hasta el año 2011, no obstante, el auto del 2 de mayo de igual anualidad esclarece el hecho que, evidentemente la captura se produjo el **12 de enero de 2011**.

Por ello, debe tenerse en cuenta que para el 18 de enero de 2011 **VALLEJO ESCOBAR** estaba detenido en una guarnición militar y a disposición del Juzgado Octavo Penal Militar, máxime cuando el testigo de cargo señaló que la orden de tal homicidio la extendió el jefe de la banda alias "Tatareto" el día anterior a su ejecución, por tal razón deprecia se emita fallo absolutorio también por este homicidio.

Finalmente, en lo atinente al delito de Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, en atención a los dichos de **Montalvo Zurita** acerca de cómo ocurrió la muerte del profesor **TEJADA RICARDO** y , por ello a pesar de las indicaciones del testigo en punto a que fueron otros miembros del grupo los que ejecutaron materialmente el hecho y que la persona que quien suministraba las armas era el jefe de la banda, no puede pasarse de lado que, según el mismo testigo, el segundo al mando del equipo era **VALLEJO ESCOBAR**, quien al emitir también la orden de asesinar al profesor, lógico resulta inferir que tenía disposición sobre las armas con que contaba el grupo, particularmente la que se utilizó con la vida del profesor, lo que prueba su absoluta responsabilidad en tal reato.

Si bien es cierto, añadió, no existe la evidencia física del arma y un dictamen sobre su idoneidad, también lo es que ante la libertad probatoria debe tenerse en cuenta, el relato de **Montalvo Zurita** y el contenido del informe pericial de necropsia donde se determinó como causa de muerte de **TEJADA RICARDO**, fue por proyectil con arma de fuego, además que no cabe duda que tal arma se encontraba en buen estado de funcionamiento y apta para disparar, pues ocasionó la muerte de la víctima y a su vez, estos individuos no contaban con permiso para portar armas, circunstancias que permiten endilgar responsabilidad al acusado por este delito. Por ello, solicita condena en relación con el delito de homicidio de **TEJADA RICARDO**.

6.4.- DEFENSA TÉCNICA⁴²

⁴² Record 00:03:55 Sesión de audiencia del 5 de julio de 2019

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

El profesional del derecho inicialmente recordó que, el 14 de diciembre de 2012 la fiscalía General de la Nación imputo a **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con homicidio y porte de armas de fuego. Lo cual recordó por cuanto debía solicitar la preclusión de la investigación por el delito de armas de fuego, con base en lo establecido en los artículos 331 y 332 numeral 1° del C.P.P., que alude este último a la imposibilidad de continuar con la acción penal por haber acaecido el fenómeno de la prescripción, acerca de ello, aludió al contenido del artículo 86 del C.P. dado que a la fecha de presentar sus alegatos, ya han transcurrido 6 años y 7 meses superándose el termino de que trata esta última norma, para el caso de porte de armas, 6 años luego de la imputación que fue el 14 de diciembre de 2012, por ello, iteró su petición de preclusión de la investigación.

Argumentó, con relación al delito de concierto para delinquir agravado operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, basado en la sentencia ejecutoriada que se dictó el 8 de abril de 2013 por el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia (sic), fallo en el cual, su prohijado aceptó cargos por su pertenencia a la banda delincuencia "Los Urabeños" desde el año 2010 hasta la fecha de la captura, a más que debía tenerse en cuenta que para la fecha en que se dictó sentencia, estaba privado de la libertad, violentándose así el principio del *non bis in ídem*, lo que, en su criterio, constituía un desgaste jurídico, compartiendo así el criterio del Ministerio Público en tal sentido.

Refirió, para nadie era un secreto que, de un lado, los miembros de bandas como esta, se trasladaban de un lugar para otro, y así evitar ser identificados y capturados y, del otro, que "Los Urabeños" tenía injerencia en todo el país, lo cual, *per se*, no era un fundamento valido para en este caso decir que **VALLEJO ESCOBAR** fue trasladado de un lugar a otro. Arguyó, tampoco era posible utilizarlo en un momento para probar la pertenencia a la banda y la mutación de un lugar a otro, pero desecharlo para cuando se debe estudiar el fenómeno de la cosa juzgada. Iteró que, cambiar y rotar de lugar no significa que fueron y se concertaron con nuevas personas para cometer un nuevo delito de concierto para delinquir. Se apoyó en la decisión de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado n° 51.319 de marzo 13 de 2019, en la que se delimitó los tres elementos a tenerse en cuenta para el caso en que opere la cosa juzgada: *i)* identidad de la persona, *ii)* identidad del objeto constituida la misma por la identidad del hecho por el cual se solicita la calificación del correctivo penal, en tal sentido, se exige la correspondencia en especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza y, *iii)* identidad en la causa, es decir,

el motivo de iniciación del proceso debe ser el mismo en ambos casos. Todos los cuales, analizó y confrontó en este caso, para concluir que, efectivamente por este delito operaba la cosa juzgada y por tanto debía decretarse la extinción de la acción penal en favor de su representado judicial, como se avizora de la prueba legalmente aducida a la actuación, razón por la cual acepta y comparte los argumentos esbozados por el Procurador.

En punto al argumentó de la fiscalía atinente a que no se trataba del mismo concierto por que no se juzgaron los mismos hechos, sino que lo importante de analizar era que se trataba de la concertación en una misma banda delincencial a pesar de haber sido en dos lugares diferentes, y que, además, el homicidio no conllevaba al delito de concierto para delinquir pues este último es un delito de mera conducta donde dos o más personas se ponen de acuerdo para pertenecer a una estructura criminal, independientemente de que se mate en Córdoba, en Antioquia, en Medellín o en Barranquilla. No es porque en Remedios fueron otros hechos y acá otros no era el mismo concierto para delinquir, pues desafortunadamente su prohijado aceptó pertenecer a esa banda y por ese hecho ya fue condenado.

Puede que la fiscalía tenga razón en que una persona que hoy esta presa y ya fue condenada hasta el 2013 por concierto para delinquir y mañana sale y vuelve y se concierta, eso es posible, pero, en este caso, es que su prohijado nunca ha podido salir de la cárcel, después de que se condenó por los hechos de Remedios desde el año 2010 hasta el año 2013, a volver a hacer parte de estas bandas delincuenciales porque esta privado de la libertad, pero de querer decirse que siguió haciendo parte de la banda delincencial, lo que debió haberse traído era prueba que acreditara que después de estar condenado tenía relación con esa banda desde los centros carcelarios donde se encontraba, que él coordinaba, planeaba y era miembro activo, pero en este proceso no hay prueba de ello y no se pueden hacer alegatos especulativos y en este proceso no existe prueba de ello, itera, debe extinguirse la acción penal por haber operado la cosa juzgada.

En lo atinente a los reatos de homicidio agravado endilgados inicio diciendo que a **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** se le debía absolver por el deceso de la señora **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, en atención a que, como desde el inicio del juicio lo venía diciendo, no obra prueba directa, aducida y practicada en el juicio oral que lo ubique en la participación de dicho homicidio, dado que el testigo de cargo, expuso que de este hecho se enteró al calor de

RADICADO: 2355600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

unos tragos, sin que exista que un testigo directo corrobore sus dichos, y por ello, conforme a línea jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia, no era posible condenar con base en las manifestaciones de un testigo de oídas., por ello, solicita aplicación al principio de igualdad con el proceso que se generó por una ruptura procesal de este, se absuelva a su prohijado bajo el argumento que no es posible emitir una condena con los dichos de un testigo de oídas o de referencia, en atención que en ese proceso se practicaron las mismas pruebas por corresponder a los mismos hechos.

Frente al testigo de cargo, expuso, la investigación se basó única y exclusivamente en los dichos de un testigo mentiroso, quien narra los hechos como si fuera una persona que tiene una memoria fotográfica pues, en el calor de los tragos de una fiesta decembrina, ya ebrio, se grabó todo lo que le dijeron y después de más de 5 años, retrotrajo ese evento y lo narró como si hubiera vivido tales hechos. Lo que genera duda a la defensa, dijo, es que la investigación se basó única y exclusivamente en los dichos de este deponente y no hizo otra cosa que ir a recolectar o revivir los hechos que un testigo le narró, pero no investigó, testigo que no merece credibilidad, pues como se desprende de la audiencia de imputación, en esa oportunidad, frente al homicidio de EDILSEN narró cual fue la participación de los procesados, aclaró que él no estuvo pero que se habían cometido otros crímenes en los que tanto a él como a JUAN DAVID se les asignó la labor de “campaneros”, es decir, cuidar en una esquina, pero en el juicio expuso que su función era de “sicario”, lo que genera dudas si sus dichos eran ciertos o no, y, a renglón seguido analizó que sus mentiras se motivaban en el hecho de ser beneficiado con rebajas punitivas.

Respecto al homicidio del ciudadano **ROGER VERGARA SOTELO** ocurrido el 18 de enero de 2011, afirmó, para dicha data su prohijado estaba privado de la libertad en centro carcelario, desde el 12 de enero de 2011, por cuenta del Juzgado Octavo Penal Militar de Antioquia, como así se probó a través del elemento material de prueba documental allegada en el juicio por él, esto es, certificación de dicho estrado judicial, la que se vio reforzada con la prueba documental, también introducida al juicio como de refutación, por la delegada fiscal, el expediente completo llevado en ese estrado judicial penal militar, lo que, adujo, significa que no tenía la posibilidad de estar en Planeta Rica para cometer este reato, máxime que tampoco se estableció que hubiese abandonado el penal para cometer el homicidio y luego regresar.

Trajo a colación las narraciones hechas por este testigo, en su sentir mentiroso, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, se cometió el atentado contra la vida del señor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, de las que resaltó que personalmente recibió órdenes de **JUAN DAVID** acerca de que por ser nuevo debía demostrar "*finura*", pero que además aludió a unos mandos de la organización, aseveración de la cual, empezaba a darle tristeza por cuanto se sabía que esas organizaciones tenían unos mandos, y que en la que nos atañe, al parecer había un jefe y un subjefe, que tampoco se probó, frente a lo cual, este testigo dijo o, simplemente se conjeturó aquí, que había un jefe de selección de sicarios para los homicidios, rol que se le atribuyó a **VALLEJO ESCOBAR**, cuando la realidad procesal fue otra, como se estableció a través del testimonio vertido por Claret Sofía Arango Alcalá quien elaboró el organigrama de la estructura de la banda y se dijo que el acusado tenía la simple condición de "*mosca*" (sic), y cuando aumentó de dicha posición le dieron la de "sicario".

Al terminar de narrar este homicidio informó que tenía conocimiento de otro hecho delictual, esto es, el deceso de **ROGER VERGARA SOTELO**, planeado cuatro días después del anterior ello, en atención a que alias "Cariblanco" llevó la información que este mecánico estaba también colaborando a "Los paisas" y luego de ordenarse su ejecución llegó "**El ronco**" y le dijo que como él era cobarde y no había podido hacer la vuelta anterior, frente a lo cual, incluso, anotó que su prohijado no fue ni participe ni coparticipe, puesto que, ni estuvo cuando se planeó el delito menos que haya mediado acuerdo común entre él y los demás miembros de la banda, lo que tampoco se estableció y es que, no podía hacerse pues para el momento en que se planeó tal homicidio, según este testigo 4 días después de la muerte de **TEJADA RICARDO**, ocurrida el 10 de enero de 2011, luego el 14 de enero empezó dicha proyección, por tanto, era imposible que **JUAN DAVID** participara en ese designio pues estaba privado de la libertad en un centro carcelario por los lados de Urabá a disposición de un Juzgado Penal Militar de Antioquia, lo cual, prueba que su prohijado no participó en este homicidio, y convierte en mentirosos los dichos del testigo estrella.

Agregó, la efectiva privación de la libertad de su prohijado también encontraba sustento en la prueba documental introducida al juicio, certificación del juzgado penal militar y el expediente que se llevó en dicho estrado judicial, pero también el testimonio rendido por Roberto Carlos Ujueta, el 21 de junio de 2018 en desarrollo de la cual, al ser interrogado si **VALLEJO ESCOBAR** tenía antecedentes penales, expuso que sí los tenía pues él participó en la captura y el 11 siguiente lo

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

dejaron a disposición del juzgado, que lo capturó el 10 de enero y la boleta de encarcelamiento data del 12 de enero de 2011, como así se certificó por la funcionaria Viviana Salgado Pérez. Si ello es así, jamás se pudo concertar con el grupo delincuencia, ni menos pudo decirle al otro que mostrara "*finura*" para ir a cometer ni siquiera el homicidio de **ROGER** porque ya estaba privado de la libertad y, añadió, si el 10 estaba capturado tampoco pudo cometer el homicidio de **MANUEL ESTEBAN**.

En punto a los folios que se dijo se perdieron en el expediente que obra en el juzgado penal militar, arguyó que, en sentir de la fiscalía derruye la certificación expedida por la señora Salgado Pérez, lo que genera son dudas, a pesar de que la prueba legalmente obtenida por él e introducida al juicio indica que su aprehensión ocurrió el 10 de enero de 2011, no obstante el testigo de la fiscalía Ujueta aclaró en algo lo ocurrido en dichas fechas como ya lo dijo. Mar de dudas generadas por el expediente que deben aplicarse en favor de su prohijado.

Reseñó las manifestaciones vertidas en el juicio por el testigo de descargo, David Jonás Vega Espitia, ya condenado por estos mismos hechos quien expuso qué personas participaron, quien dio la orden, como se ejecutó el hecho, pero no dijo que había un jefe de sicarios que disponía quien iba a cometer los asesinatos. Por todo ello, frente al homicidio de **ROGER VERGARA SOTELO** comparte los argumentos del delegado del Ministerio Público y pide se absuelva a **JUAN DAVID VALLEJO**.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la muerte de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, de entrada adujo que, conforme con las disposiciones del artículo 381 del C.P.P. no existía el conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado en el mismo, y por ello debía resolverse la duda a favor del acusado, más aun, cuando en este caso, solo hay prueba de referencia o de oídas, ello por cuanto el hecho ocurrió el 10 de enero de 2011, época para la cual como él lo probó, su representado se encontraba privado de la libertad, como así se lo manifestó su mismo defendido, afirmación indefinida que ocasionó la búsqueda de la prueba documental que él aportó al expediente, como lo es la certificación expedida por el Juzgado Octavo Penal Militar de Antioquia a través del oficio n° 640-D1W7-BR-4743 de fecha 9 de septiembre de 2016 certificó que esta persona para esa fecha ya se encontraba privado de la libertad, información que él no tiene duda, fue sacada del expediente a pesar de que, del mismo se hayan perdido unos folios, entre otros, la copia de esta certificación, pero lo cierto es que si

estaban ahí. Razones que lo llevan a concluir que como para la fecha del homicidio de **TEJADA RICARDO**, su prohijado estaba capturado para esa fecha, concluye que no pudo participar en esos homicidios y por ello lo que procede es su absolución.

Finalmente, frente al testigo de cargo, prueba reina de la fiscalía, **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, expuso, no podía el despacho basar una sentencia condenatoria con base en sus dichos, dado que, jamás hizo reconocimiento con relación a su representado como la persona que participara en estos hechos, dentro de las pruebas practicadas no hubo reconocimiento fotográfico, tampoco en fila de personas, el testigo nunca se sentó en el estrado y señaló a **JUAN DAVID** como la persona que conocía con el alias de “**El ronco**”, y que tampoco es verdad que este testigo haya dicho que ingresó a la banda por recomendación de este a quien conoció por intermedio de una prima. De lo recaudado en los audios se puede escuchar cosa diferente, en los cuales solo aludió a un alias “**El ronco**”, pero no se verificó, ni se investigó ni probó que ese alias del que hizo mención el testigo fuera en efecto **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, lo cual desacredita y deja un mar de dudas.

Por todo ello, solicitó se absolviera al procesado.

RÉPLICA DE LA FISCALÍA⁴³.

Expuso que el proceso penal era de etapas, las cuales eran preclusivas, ello por cuanto, reprocha que la defensa a estas alturas eleve petición de preclusión de la investigación por el delito de porte ilegal de armas de fuego, por cuanto, a su juicio, terminado el debate probatorio, lo procedente es reclamar absolución perentoria o, la emisión de condena o absolución. Resaltó, la solicitud fue errada por cuanto, trajo a colación la causal (sic) que esta “*preclusión*” supuestamente opera desde la fecha de la imputación, el 14 de diciembre de 2012, cuando esa no es la solicitud que procede.

En caso de existir, una causal de “*preclusión del delito*” (sic), ni siquiera necesitamos solicitarla, dado que si el despacho la observa, la ley lo obliga que la declare de oficio, pero de existir, sería la que “*inicia a partir del inicio del juicio oral y el día de la emisión del sentido del fallo*” (sic).

⁴³ Réco9rd 01:08:58 sesión de audiencia del 5 de julio de 2019.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

Adveró, en la intervención de la defensa, tendría que tomarse la pena más grave del delito de porte de armas que para el caso es de 12 años, pero a partir del inicio del juicio oral el termino se reduce a la mitad, esto es, 6 años, entonces la fiscalía **no tiene ninguna solicitud en ese sentido** sino que la juez realice tal ejercicio si se dio el instituto de la prescripción, conforme a las causales que deben aplicarse en el momento procesal en que se encuentra la actuación.

Acerca de la declaratoria de cosa juzgada en el delito de concierto para delinquir, itera la fiscalía sabía que ya tenía una condena, que tenía antecedentes, sabían que cuando lo llamó a formulación de imputación a **VALLEJO ESCOBAR** tuvo que hacerlo a través del INPEC por cuanto ya estaba detenido. Aduce, que no es cierto que porque una persona tenga una condena, antecedentes por ese delito, no puede volver a investigarse, lo que se debe ver es si se trata de los mismos hechos, la situación fáctica en que se cometieron y desarrollar el ejercicio de la acción penal, y en este caso, la condena de **JUAN DAVID** lo es por hechos totalmente diferentes a estos, y eso es lo que la juzgadora debe valorar y revisar y si la decisión de la Corte Suprema de Justicia 7872-2019 del 13 de marzo, que aludió la defensa se adecua al caso y, refirió, su reparo se encuentra en cuanto a la correspondencia a la especie fáctica, por considerar que se trataba de hechos diferentes a pesar de que es la misma banda criminal, dijo, pero debía tenerse en cuenta que había varias comisiones de la misma, dado que esta por la mayoría del territorio nacional.

Debe hacerse un análisis juicioso para determinar si realmente se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem*, el cual hizo la fiscalía y concluyó que no, por tratarse de hechos diferentes a los cometidos en Remedios Antioquia.

En punto al homicidio de **EDILSEN ELENA MERCADO**, discrepó, no podía tacharse al testigo porque no fue presencial, pues el testigo de oídas como así reconoce la fiscal a **Montalvo Zurita**, no podía descartarse de tajo sino que debía existir otra prueba para confrontar su declaración para saber si estaba ajustada la verdad o no, y esta no fue la única prueba que se practicó. Máxime cuando lo que este deponente dijo, estaba consignado en unos informes elaborados por los funcionarios de policía judicial que realizaron los actos urgentes, información verificable en los informes de policía judicial, en la inspección al lugar de los hechos, en las necropsias medico legales, con las que se da validez a sus dichos.

Adujo, la prueba documental allegada al juicio por el defensor, contiene una falsedad, aclaró no realizada por la defensa, dado que la certificación de fecha 9 de septiembre de 2016 en la que se certificó que a **JUAN DAVID VALLEJO** lo habían capturado el 11 o el 10 de enero de 2010, número que tenía un resaltado o un borrón y, que la prueba de refutación fue para aclarar cómo una persona que fue capturada en enero de 2010 (sic) y condenada a 6 meses por el delito de deserción obtuvo su libertad hasta **mayo de 2011**, frente a lo cual, consideró que eran errores humanos, que posiblemente fue lo que ocurrió en este caso, pero, afirmó, querer aprovecharse de un error tipográfico (sic), para salvar una responsabilidad tan relevante y grave por la comisión de tres homicidios y otros dos delitos, es algo que no se podía tomar tan a la ligera.

Admitió, el proceso no era perfecto, no estaba bajo la injerencia de la fiscalía y, acerca de los folios que le faltan al proceso, expuso, tenía entendido que ocurrió una inundación y debieron entonces haber recuperado el expediente, lo que en nada afecta al juicio, pues las piezas procesales que se trajeron de ese proceso aclararon la duda respecto del tachón en la fecha, y por eso concluyó que no se podía capturar a una persona antes de que se le dictara la sentencia y de la revisión de ese expediente se aclararon esas dudas y se logró conocer que la captura fue en enero de 2011, el 11 o 12.

Frente a que no tenía responsabilidad porque no estaba en el lugar donde fue asesinado **ROGER VERGARA SOTELO**, pues era relevante la labor o aporte que dio **JUAN DAVID**, ya estaba dada la orden, **así hubiera estado capturado**. Pues, recordó, que esto lo realizó una empresa criminal que tenía varios integrantes. Por ello, se debe revisar bien las declaraciones de los testigos pues no se puede poner en su boca, palabras que no han dicho. Añadió, la valoración de la prueba documental era distinta, y, lo que debía tenerse en cuenta era lo que el documento contenía, ello por cuanto Viviana Salgado Pérez no fue escuchada en juicio.

Recalcó, en el juicio oral no se tachó de falso el testimonio de **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, y no, considerarlo mentiroso a través de sus alegatos. En punto a la recriminación que hizo de Claret Sofía Arango, experta en análisis criminal, sobre que el acusado cumplió el papel de "mosca", no es cierto, pues esta lo que señaló fue que hacía parte del componente orgánico conocido como "Los Urabeños" en Planeta Rica. Aclaró, el acusado no estuvo presente cuando se practicó en el juicio el testimonio de **Montalvo Zurita**, lo que impidió que fuera reconocido. Recalcó, el acusado no era un miembro más de la organización, tenía una característica y

relevancia **especial para el testigo**, pues fue la persona que lo recomendó, lo ingresó a la organización, que lo reclutó, dado que cuando habló con la compañera sentimental de **JUAN DAVID**, esta le indicó que su esposo podía ayudarlo a conseguir trabajo en una finca, le proporcionó el teléfono y por eso ingresó a la organización, rol que, además debía tenerse en cuenta respecto del acusado -reclutador-.

Sobre el derecho a la igualdad por que otros procesados fueron absueltos, en su criterio, era improcedente, dado que el proceso sea por los mismos hechos, la práctica probatoria es diferente. En igual sentido, refutó el dicho de la defensa en punto a que en su afán de colaborar a la justicia, el testigo de cargo dijo mentiras y para obtener una condena señaló injustamente a unas personas, no era cierto, pues su dicho que la orden que le dio **JUAN DAVID** de cometer dos de los homicidios, había sido cierta, pues aquel no necesitaba estar en la misma casa, cuarto o en la escena del crimen con el testigo para que pueda endilgársele responsabilidad, pues su participación pudo ser por diferentes medio, como una llamada telefónica, pudo haberle dada la orden el día antes u ocho días antes, pero lo relevante era que el testigo indicó que lo llamo y le dio la orden y le exigió hacer bien el trabajo, lo que no era descabellado.

Solicitó no tener en cuenta las peticiones de la defensa por improcedentes, tales como la preclusión de la investigación, tener en cuenta lo que se aplicó en otro proceso, y en cambio sí se haga un análisis serio y minucioso de como una persona con el cargo de segundo al mando en la banda criminal, que colaboro para coordinar los homicidios de tres personas reciba el reproche penal que le corresponde como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, los tres homicidios agravados y el delito de porte de armas de fuego, si no ha operado el fenómeno de la prescripción..

RÉPLICA DE LA DEFENSA⁴⁴.

No le asiste razón a la fiscalía sobre que no se ha dado el fenómeno de la prescripción y tampoco que haya sido indebidamente invocada, pues, iteró, su base normativa lo fue el numeral 1° del artículo 332 del C.P.P., luego de lo cual aclaró que la prescripción imposibilita el ejercicio de la acción penal, y que, el párrafo de dicho cánón era claro en indicar que podía la defensa invocar dicha causal, durante la etapa de juzgamiento. En igual sentido, discrepa respecto a la

⁴⁴ Record 01:45:52 sesión de audiencia del 5 de julio de 2019.

interrupción de la acción penal, puesto que la ley era clara en decir que se interrumpía con la imputación y a partir de allí empezaba a correr el término de prescripción de la acción penal, siendo la mitad del máximo de la pena a imponer sin que fuera inferior a 5 años. En este caso, se contabilizó desde el 14 de diciembre de 2012 y conforme al máximo de la pena imputada y acusada, esto es, 12 años, la mitad de dicho guarismo son 6 y hasta la fecha han transcurrido 6 años y 7 meses, por tanto precluyó la investigación.

En cuanto a la aplicación del derecho a la igualdad, si era cierto que no era permitido, pero cada caso tiene sus particulares condiciones y, en este, ya el despacho tomó una decisión que el defensor conoce y por eso la está citando para ser aplicada en este, por cuanto son los mismos hechos, las mismas pruebas, lo único que cambio es el procesado y lo que solicita es que no varié su posición frente al testigo de referencia.

Sobre que las pruebas haya verlas en su integridad, aclara que no haya dicho que solo se practicó una prueba, sino que, reconoce que si existieron otras pruebas, muchas de las cuales incluso las estipuló, pero lo que sí era cierto es que solo existía un testigo de cargo para los homicidios, que era **Montalvo Zurita**.

Acerca de la certificación expedida por Viviana Salgado Pérez, secretaria del juzgado penal militar, refuta la afirmación de la fiscalía que contenía una falsedad, pues de considerar ella tal situación debió haber en su momento tachado de falso el documento público introducido al juicio por él, pero no lo hizo. Es un documento que, no tiene tachones, enmendaduras, ni es ilegible, además corresponde a una certificación que expidió una funcionaria pública con base en lo plasmado en el expediente, documento del cual, incluso, recalcó le corrió traslado a los sujetos procesales con bastante tiempo de anticipación, pues le fue expedido en el 2016.

Que tampoco existe una prueba acerca de que el acusado desde la cárcel emitió órdenes a los sicarios de la banda para cometer estos homicidios, y frente al rol de **JUAN DAVID** en la organización delincriminal, luego de aclarar su dicho en cuanto a que la señora investigadora Claret Sofía Arango se había referido al acusado dentro del organigrama como "mosca", lo cual no era cierto, pero que, si dijo que esta persona era un sicario, lo ubicó en el organigrama como un sicario, no como segundo al mando, ni como jefe ni como subjefe, eso sí fueron conjeturas gaseosas no probadas de la fiscalía, por ello insistió se decretara la prescripción, la cosa juzgada

y se absuelva a su prohijado por su no participación en dos de los homicidios y por duda en el que corresponde al profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**.

7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LOS DELITOS ACUSADOS

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se debe indicar que son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁵, dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal de los acusados, como autores o partícipes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

El despacho procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público.

⁴⁵ Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

7.1.1.- DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

En efecto, las foliaturas evidencian la prescripción de la acción penal en lo que tiene que ver con esta conducta punible, dado que, al tenor de lo normado por el artículo 83 original de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el 292 de la Ley 906 de 2004, este último que interrumpe el término luego de formulada la imputación, expresamente establecen dichos cánones:

El artículo 83 del Código Penal:

"La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)..."

Por su parte, el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), prevé:

"Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años."

En el asunto de la especie, a **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, se le formuló imputación de cargos y acusó por, entre otros, el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, previsto en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007 y el artículo 9 de la Ley 1453 de 2011 cuya sanción oscila entre nueve (9) a doce (12) años de prisión, máximo de la pena que como dice la norma, es el guarismo a tener en cuenta como límite extremo para la prescripción, pero que no puede ser inferior a 5 años.

Ahora bien, para el inicio del conteo del período prescriptivo deberá necesariamente hacerse remisión a la fecha de la audiencia de formulación de imputación, diligencia que respecto de **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** se adelantó el 14 de diciembre de 2012 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín -Antioquia-, por lo que, el término extintivo debe contabilizarse teniendo como base la mitad del máximo de la pena a imponer y, en atención a que en el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS**

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

DE FUEGO O MUNICIONES es de doce (12) años., tal guarismo corresponde a seis (s) años, el cual se encuentra superado, pues desde dicha data a la fecha de emisión de este fallo han transcurrido siete (7) años, dos meses y quince días.

De manera que, como acertadamente lo expuso el togado de la defensa, el Estado perdió su potestad punitiva para continuar con el adelantamiento del trámite procesal a partir del momento en que se consolidó el fenómeno extintivo, y debido a ello no le queda a este juzgado opción diferente a decretar la prescripción de la acción penal y la consecuente preclusión de la investigación frente a dicha conducta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° del CP, en concordancia con los artículos 77 y 332 numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

7.1.2.- DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

La conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el artículo 340 del Código de Penal inciso 2 y 3, el cual reza:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos."

Tal conducta delictiva en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por pluralidad de sujetos y conductas ilícitas que indistintamente lesionan varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los

miembros del grupo -coautoría propia- o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional⁴⁶, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, *"a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir"*⁴⁷.

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo la Alta Corporación que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

Ahora bien, necesario resulta precisar que, en cuanto a dicha vocación de permanencia en el tiempo en la aludida conducta, la referida Corte ha venido sosteniendo que: *"(...) Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad (...)"* (Negritas y subrayas propias del despacho).

⁴⁶ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

⁴⁷ Entre otros consultar radicado n° 40.545 (25/09/2013).

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de los elementos materiales probatorios incorporados por la delegada fiscal, a no dudarlo, se encuentra acreditada la estructuración de dicho punible, como claramente se evidencia de las manifestaciones vertidas en el juicio oral por varios de los testigos de cargo, entre otros, la investigadora adscrita a la Unidad Nacional contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la Nación, **CLARET SOFIA ARANGO ALCALA**⁴⁸, quien para la época de los hechos hacia parte de la Sección de Análisis Criminal – SAC, unidad encargada de verificar la información que obtenían para poder individualizar e identificar el accionar delictivo en el departamento de Córdoba, quien, relató cómo a raíz de la desmovilización de las autodefensas en el año 2005 sus reductos conformaron un grupo organizado y estructurado dedicado específicamente a la actividad del narcotráfico y en función de tal actividad, concomitantemente cometieron otras conductas punibles tales como homicidios, extorsiones y desplazamientos forzados.

Como consecuencia de ello, dijo, en compañía de otras instituciones como la DIJIN, SIJIN, Fuerza Aérea, Armada, Ejército, CIPOL, Policía Nacional y todas aquellas que de una u otra manera manejan el orden público del departamento, se instituyó el grupo CEIDOC BACRIM con el propósito de recolectar la aludida información de inteligencia, y fue así como lograron detectar que en Planeta Rica entre los años 2010 y 2011, delinquían las bandas criminales “Los Urabeños” y “Los Paisas”, las cuales se disputaban el dominio del territorio y el control de las rutas del tráfico ilegal de estupefacientes, que actuaban a través de estructuras jerarquizadas por funciones y, de manera específica respecto de la primera de las prenombradas, afirmó, para ese momento ya se tenía plenamente identificada su conformación e integrantes así: el jefe alias “Fabian”, alias “Pablo” en segundo en el escalafón como financiero y, como subsiguientes con actividades menores de mando estaban: Juan Manuel Sánchez Fontalvo y Lara Hoyos y, los de estructura de escalafón bajo que por lo general eran “sicarios o puntos”, cargo en el cual militaba, entre otros, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**.

Dichos que fueron corroborados por otros testigos de cargo de la fiscalía tales como el técnico Investigador IV adscrito a la Seccional del CTI de Córdoba, Javier Orlando Jaramillo Padilla⁴⁹, Juana Luz Karime Chaker Caldera⁵⁰, el IT Jefe de la Policía Nacional Wilson Martínez Rojas⁵¹, , quienes, básicamente y de manera coetánea y enfática relataron que, evidentemente en el

⁴⁸ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 7 de marzo de 2018

⁴⁹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 7 de marzo de 2018

⁵⁰ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del marzo de 2018

⁵¹ Sesión de audiencia de Juicio Oral del 9 de marzo de 2018.

municipio de Planeta Rica- Córdoba para los años 2010 y 2011, hicieron presencia las bandas criminales de “Los Urabeños” y la de “Los Paisas”, lapso calificado como una de las épocas más violentas que se registró en esa región, las que, incluso, se asentaron en algunos barrios de esa municipalidad cuyo acceso era infranqueable tanto para la población civil como para sus contrarios, lugares en los que, entre muchos otros, tuvieron ocurrencia los tres atentados contra la vida que son materia de nuestro análisis.

Versiones que encontraron eco en las verdades por el principal testigo de la fiscalía, **Jaime Enrique Montalvo Zurita**⁵², quien de manera categórica afirmó que fue integrante de una de aquellas organizaciones delincuenciales, esto es, la denominada como “Los Urabeños” que operaba en el municipio de Planeta Rica, a la cual ingresó a finales del mes de diciembre de 2010, que funcionaba de manera jerarquizada, con división de trabajo y se dedicaba a la comisión de conductas delictivas tales como extorsiones y homicidios, en procura de obtener el control de la zona. Estructura conformada por, según el dicho de este testigo, alias “Tatareto” el jefe, segundos al mando alias “Cariblanco” y “**El Ronco**”, como sicarios alias “Chinga”, “David” y él, informantes alias “Leo” y “La flaca”, y como otros integrantes alias “Jean Carlo”, “Karen”, “Sandy” y “El mono”, en suma, refirió que conoció cerca de 8 personas como integrantes de ese grupo delincencial.

Por manera que, a través de las atestaciones de dichos deponentes, a groso modo y sin dubitación alguna, se logra determinar la existencia y permanencia de la banda criminal “Los Urabeños”, por lo menos para los años 2010 y 2011, al interior de la cual se manejaba un esquema jerárquico que operaba asociadamente con el fin de lograr su protervo e ilegal fin de apoderarse del dominio territorial del aludido municipio en atención a la estratégica ubicación geográfica que tenía como corredor vial intercomunicador del norte antioqueño y las costas del departamento de Córdoba, con el fin de tener la hegemonía del manejo y movimiento de estupefacientes, organización delincencial que con su accionar, a no dudarlo, afectó el bien jurídicamente tutelado por el legislador de la seguridad pública, desencadenando un elevado nivel de criminalidad que, a la postre, condujo a los organismos de seguridad del Estado a trabajar asociadamente para procurar su desarticulación.

⁵² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 30 de junio de 2019

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

No obstante todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que el togado de la defensa, introdujo como prueba documental al juicio oral, la copia de la sentencia condenatoria que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con función de conocimiento profirió **el 8 de abril de 2013** contra su prohijado **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** por habersele encontrado penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir con fines de homicidios, de extorsión y de narcotráfico**. Prueba documental de carácter público, además, con base en la cual deprecó de esta juzgadora se absolviera al acusado por cuanto, como integrante de la banda criminal "Los Urabeños" ya había sido condenado por esta conducta para no incurrir en una doble incriminación.

Pues bien, en primer lugar el despacho considera pertinente traer a colación, in extenso, lo que las altas Cortes en lo penal y constitucional han venido esbozando frente a la configuración del principio de *non bis in ídem* y los elementos estructurantes que deben tenerse en cuenta para su aplicación en casos como el que nos concierne.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de marzo de 2017 dentro del proceso con radicado n° 45072, oportunidad en la que, incluso hizo referencia a otras decisiones de esa misma Corporación y de la Corte Constitucional alusivas al tema, esto dijo:

"El principio del *non bis in ídem* y el respeto de la cosa juzgada.

Establece el artículo 29 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Además, los artículos 8° del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y además, que *«la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta»*.

El sentido y alcance de los principios en comento, que ostentan rango de derechos fundamentales, ha sido analizado de forma exhaustiva por la Corte Constitucional, que expuso en sentencia C-434/13 lo siguiente:

El principio non bis in ídem tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico:

i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva –esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente,

una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material.

ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos.

Y dijo, en providencia C-622/07 sobre la cosa juzgada lo siguiente:

En términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.

La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.

De acuerdo con su definición, a la cosa juzgada se le atribuyen dos importantes consecuencias, que si bien se encuentran relacionadas entre sí, en todo caso mantienen una clara diferencia. Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior.

En el mismo sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se había pronunciado sobre los efectos procesales de la cosa juzgada al señalar que:

... no cumple función distinta, entonces, a la de extinguir el derecho al eventual ejercicio de la acción judicial respecto a idénticos hechos y pretensiones.

(...)

Es aquí donde aparece, como efecto protector consustancial de dicho fenómeno, el principio non bis in ídem, según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, pues, ello, en últimas, atenta severamente contra el principio de proporcionalidad, habida cuenta que la imposición de una doble sanción por una sola acción reprobada normativamente, conduciría a reprochar un hecho, excediendo el ámbito de retribución legal y forjando en el ciudadano la idea de injusticia e inseguridad (CSJ SP3240 – 2015).

También se ha ocupado esta Corporación de resaltar las características esenciales de la garantía fundamental del *non bis in ídem*. Así, en la sentencia de casación del 26 de marzo de 2007, radicado 25629, sostuvo lo siguiente:

Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa.

Comprende varias hipótesis.

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material." (Énfasis suplido)

Posteriormente, en decisión CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, Rad. 34.482, se afirmó:

El principio non bis in ídem precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa (eadem causa)⁵³.

El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma".

Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y non bis in ídem, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción penal, que imposibilita continuar con la actuación. (...) ⁵⁴.

En otra decisión, el órgano de cierre en materia penal, esbozó que cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"(...) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

*(...)
Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación*

⁵³ Sentencia del 6 de septiembre de 2007. Rad. 26591.

⁵⁴ Históricamente se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que la cosa juzgada constituye uno de los eventos de imposibilidad para iniciar o continuar con la acción penal y que por ende habilitan la preclusión de la investigación o cesación de procedimiento. Cfr. CSJ AP de julio 1 de 1980.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(...)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in idem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos –aspecto subjetivo-, si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública –paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto –identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal⁵⁵.

Por manera que, en el asunto sometido a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada ampliamente en precedencia según la cual, el delito de concierto para delinquir agravado, no cabe duda que, tal punible, en tratándose de grupos de justicia privada -en palabras de la Corte-, necesariamente debe ser analizado en un contexto de **unidad de acción**, es decir, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal.

Se tiene que en efecto, el reato contra la seguridad pública atribuido en este particular caso a **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, por su pertenencia a la banda criminal “Los Urabeños” se desplegó desde el año 2010 como en este asunto logró acreditarse, en la cual permaneció hasta el año 2012, lapso que, como se logró demostrar por parte de la defensa, ya fue materia de juzgamiento, puesto que así lo enseña la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con función de conocimiento que lo condenó por el delito de concierto para delinquir con fines de homicidios, de extorsión y de narcotráfico, por hechos de idéntica naturaleza, y, si bien, tal decisión adolece del recuento de la situación fáctica por la que se le condenó, lo cierto es que del cuerpo de la misma se logra extractar que según informe de fuentes no formales FPJ-26 fechado **5 de octubre de 2012⁵⁶** suscrito por el SI Ramiro Martínez Capacho, adscrito a la SIJIN Policía de **Remedios** que da cuenta de las labores de vecindario realizadas en el sector de la “calle del caño”, donde se puede establecer que los homicidios ocurridos en la jurisdicción de Remedios, se han realizado por orden de la banda “**Los Urabeños**”, quienes se propusieron desplazar la banda “Los Rastrojo”, a fin de quedar con el poder delictivo de la región.

⁵⁵ Radicado 36.828 (18/03/2015).

⁵⁶ Consultar hoja n° 4 de la decisión de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con función de conocimiento obrante a folio 75 de la carpeta n° 2 del juicio.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

En igual sentido, se reseñó en la aludida decisión judicial como elemento material probatorio demostrativo de la existencia del delito de **concierto para delinquir** por el que, en dicha actuación aceptó cargos el aquí acusado **VALLEJO ESCOBAR** el informe ejecutivo FPH-3 **del 5 de octubre de 2012** en el que hallaron el cuerpo sin vida de un integrante de “los rastrojos” y el resultado del allanamiento que efectuaron en un inmueble ubicado en la “Calle boca de Monte” nomenclatura 5-168 del municipio de **Remedios**, reseñado por los vecinos del lugar y donde, en efecto, capturaron a **VALLEJO ESCOBAR** y otro, señalados de cometer tal asesinato, hecho que, incluso, fue corroborado en el juicio oral desarrollado en este asunto ante este estrado judicial por el investigador criminal de policía judicial, **Raúl Primera Huertas**⁵⁷.

En igual sentido se pronunció en el juicio oral⁵⁸, el técnico investigador adscrito a la Seccional del CTI Córdoba, **Javier Orlando Jaramillo Padilla**, deponente que al absolver el interrogante de la fiscalía en punto a si para el mes de febrero de 2011 al consultar las bases de datos de los centros de inteligencia las bandas criminales tenían los mismos integrantes que aparecían en los meses anteriores o subsiguientes, contestó que *(...) efectivamente había un rango, que unas podían cambiar, otras no, unas eran estables, otras cambiaban, mutaban, las personas a veces delinquían en un lado y se cambiaban*⁵⁹ (...). ”

Además, se relacionó el oficio n° 414 del 29 de enero de 2013 suscrito por el teniente **JOJHAN CASTAÑEDA GORDILLO** a través del cual se anexó el informe en el que se determinó que. *(...) una vez revisadas las bases de datos de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Segovia Antioquia, el señor **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** aparece como presunto integrante de la banda criminal “Los Urabeños” que milita en **la población de Remedios – Antioquia***” (Negritas del despacho).

Robustece este hecho, el dicho del servidor de policía judicial **Raúl Primera Huertas** ofrecido el 21 de junio de 2018 ante este estrado judicial, atinente a que en desarrollo de labores investigativas que lo condujeran a identificar a los miembros de la banda criminal “Los Urabeños” que cometieron los homicidios de **TEJADA RICARDO, VERGARA SOTELO y MERCADO ROQUEME** en Planeta Rica entre los años 2010 y 2011, logró determinar que cuando la policía

⁵⁷ Sesión de audiencia de juicio oral del 21 de junio de 2018 (Récord 00:34:14).

⁵⁸ Sesión del 7 de marzo de 2018.

⁵⁹ Sesión de audiencia de marzo 7 de 2018 récord 01:43:02.

buscaba estos sujetos, todos se esparcieron a otros municipios como Carepa, la zona de Urabá, Bogotá y Remedios – Antioquia.

Aunado a esto, recuérdese que la servidora de policía judicial **Claret Sofía Arango Alcalá** adujo que dentro el grupo CEIDOC BACRIM que conformaron en Planeta Rica, se reunía cada mes para actualizar sus bases de datos y por ello lograron determinar estas estructuras criminales mutaban algunas, otras se mantenían en el tiempo, lo que dependía de la ofensiva por parte de las autoridades policiales caso en el cual cambiaban sus integrantes a algunos de los cuales delinquían por “**comisión**”, es decir, dijo. *“(…) iban, cometían el homicidio, pero por comisión y se iban al otro día a donde ellos realmente estaban, había sicarios que llegaban del Urabá perpetraban el homicidio y se iban, Evadían perfectamente a las autoridades porque se cambiaban los alias, las chapas (...)”*.

Por manera que, si los hechos objeto de reproche dentro del presente asunto acaecieron entre los meses de **diciembre de 2010 y enero de 2011**, ciertamente tal interregno temporal se encuentra inmerso en el etapa ya judicializada en la actuación penal que conllevó a la emisión de la antes citada posterior sentencia, dictada el 8 de abril de 2013, de donde se colige, incluye desde el año 2012, hacia atrás todos los demás actos ilícitos cometidos y en marcados en este punible, lo que sin lugar a dudas hizo tránsito a cosa juzgada, circunstancia que, en virtud del principio de *non bis in ídem* y por tratarse de un delito de ejecución permanente en el que se avizora **unidad de acción**, pues del contenido de los medios documentales, base probatoria de la negociación preacordada, por la que fue condenado, se lee nítidamente que la contienda en dicho lugar era entre las bandas criminales “**Los Urabeños**” y “**Los rastrojos**”, **por disputa del poder delictivo en esa región**, razón de más para indicar que la existencia de dicha condena, conocida por la delegada fiscal, impedía que se juzgara nuevamente el mismo periodo, lo que conlleva necesariamente a proferir un fallo absolutorio en su favor, ello, en armonía con lo deprecado al respecto tanto por la defensa técnica del acusado como por el señor agente del Ministerio Público.

7.3 DEL HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de

la especie humana⁶⁰ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Homicidio agravado se encuentra descrita en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, los cuales se señalan lo siguiente:

"Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses"

Artículo 104: Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

4. Por precio, **promesa remuneratoria**, ánimo de lucro o **por otro motivo abyecto** o fútil.

(...)

⁶⁰ Sentencia C-133 de 1994

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. (...)"

Bajo tal marco dogmático y legal, en adelante y con amparo en los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, se adentra el despacho a analizar tanto la existencia de los reatos contra la vida de los señores **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME, MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO y ROGER VERGARA SOTELO** por los que se acusó a **VALLEJO ESCOBAR** así como su consecuente responsabilidad penal en la comisión de los mismos.

Ahora bien, debe precisar el despacho que, la materialidad de dichas conductas fue objeto de estipulación entre las partes en contienda, es decir, el deceso de estos tres ciudadanos quedó fijado en el juicio como un hecho cierto y probado, lo que conduce a que frente a este particular aspecto solo se ocupe esta juzgadora de hacer referencia a la prueba documental que fue introducida al juicio en legal y debida forma por la delegada fiscal y, que constituye el soporte documental probatorio de dichas estipulaciones en cada caso, tal y como sigue:

7.3.1.- MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO

La estipulación n° 5 versó sobre la muerte de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** cuya prueba documental adjunta corresponde a:

Registro Civil de Defunción con indicativo serial n° 5338714 expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil de Córdoba, Municipio de Planeta Rica, en la que consta como fecha de defunción el 10 de enero de 2011⁶¹.

Acta de inspección técnica a cadáver de fecha 10 de enero de 2011 realizada por funcionarios del CTI de la Unidad Local de Planeta Rica a las 8:00 horas⁶².

La estipulación probatoria n° 6 hace referencia a la muerte violenta de **TEJADA RICARDO** y consta de:

⁶¹ Folio 73 carpeta de estipulaciones probatorias

⁶² Folios 74-79 ibídem.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

Informe de necropsia del caso n° 235556001058201100004, de fecha 10 de enero de 2011 suscrita por el Dr. **Manuel Lozano Ruiz** médico general de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica⁶³.

Informe de Investigador de campo FPJ-11 de fecha 10 de enero de 2011 que contiene la documentación fotográfica en Inspección a cadáver⁶⁴, suscrita por el servidor de policía judicial del Grupo Actos Urgentes – C.T.I. Planeta Rica, **Harold Montes Romero**.

Informe de investigador de laboratorio – FPJ13 en el que se transcribió el *“Cotejo microscópico entre vainillas y proyectiles incriminados, con las vainillas y proyectiles patrones de las armas de fuego antes relacionadas. Toma de patrones del arma de fuego relacionada. Con el fin de realizar cotejo microscópico comparativo con las evidencias escritas anteriormente”* y, la *“descripción clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física examinados”*⁶⁵.

La estipulación n° 9 alude a la fecha del homicidio y como prueba documental se adjuntó:

El acta de inspección a lugares – FPJ-9 de fecha 8 de mayo de 2012⁶⁶ suscrita por los servidores de policía judicial **Juan Pablo Garzón Oyola, Norberto Velandia Orozco y Manuel Muñoz Vidal** -perito experto- junto con la copia del acta de inspección técnica a cadáver antes relacionada.

La estipulación n° 12 versó sobre el lugar donde fue ultimado **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** y se soportó con:

El informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 8 de mayo de 2012⁶⁷ sobre fijación fotográfica y planimetría del lugar de los hechos -3 planos judiciales-, esto es, un inmueble ubicado en la calle 13 Sur con carrera 4D del Barrio Palma Soriana de la zona urbana de Planeta Rica e Informe de investigador de campo de la misma data que contiene la documentación fotográfica de dicho inmueble⁶⁸, suscrito por el PT **Juan Pablo Garzón Oyola** del Grupo Investigativo de Derechos Humanos y DIH.

⁶³ Folios 83-86 carpeta de estipulaciones probatorias.

⁶⁴ Folios 87-91 ibidem.

⁶⁵ Folios 92-96 ibidem.

⁶⁶ Folios 151 y 152 ibidem.

⁶⁷ Folios 170-73 ibidem.

⁶⁸ Folios 180 carpeta de estipulaciones probatorias.

7.3.2-. ROGER VERGARA SOTELO

La estipulación n° 1 versó sobre la muerte de **ROGER VERGARA SOTELO** cuya prueba documental adjunta corresponde a:

Registro Civil de Defunción con indicativo serial n° 5338712 expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil de Córdoba, Municipio de Planeta Rica, en la que consta como fecha de defunción el 18 de enero de 2011⁶⁹.

Acta de inspección técnica a cadáver de fecha 18 de enero de 2011 realizada por funcionarios del CTI de la Unidad Local de Planeta Rica a las 19:40 horas⁷⁰.

Actuación de primer respondiente FPJ-4 de fecha 18 de enero de 2011, suscrita por la servidora de policía judicial de la Unidad Local de Planeta Rica, **Luz Karime Chaker C.**⁷¹.

Acta de Inspección a lugares FPJ-9 signada en la misma data y suscrita por los funcionarios de policía judicial **Harold Montes R., Luz Karime Chaker C., José Ramón A. y Javier David P. Villareal**⁷².

Inspección Técnica a cadáver FPJ-10 del 18 de enero de 2011, realizada por la servidora de policía judicial de la Unidad Local de Planeta Rica, **Luz Karime Chaker C.**⁷³

La estipulación probatoria n° 2 hace referencia a la muerte violenta de **VERGARA SOTELO** y consta de:

Protocolo de necropsia del caso n° 235556001058201100006, de fecha 18 de enero de 2011 suscrita por el Dr. **Hugo Aldemar Salgado Coronado Ruiz** médico general de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica⁷⁴.

⁶⁹ Folio 9 ibídem.

⁷⁰ Folios 10-15 ibídem.

⁷¹ Folios 22 y 23 ibídem.

⁷² Folios 24-26 ibídem.

⁷³ Folios 26-32 ibídem.

⁷⁴ Folios 36-39 carpeta de estipulaciones probatorias.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

Informe de Investigador de laboratorio – FPJ13 de fecha 31 de mayo de 2012 en el que se transcribió el *“Cotejo microscópico entre vainillas y proyectiles incriminados, con las vainillas y proyectiles patrones de las armas de fuego antes relacionadas. Toma de patrones del arma de fuego relacionada. Con el fin de realizar cotejo microscópico comparativo con las evidencias escritas anteriormente”* y, la *“descripción clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física examinados”*⁷⁵.

La estipulación n° 7 alude a la fecha del homicidio y como prueba documental se anexó copia de los mismos documentos que hicieron parte del insumo de la estipulación n° 1, ya relacionados anteriormente⁷⁶.

La estipulación n° 10 versó sobre el lugar donde fue ultimado **ROGER VERGARA SOTELO**, cuyo soporte es el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 19 de enero de 2011⁷⁷ sobre documentación fotográfica en inspección a cadáver suscrito por el servidor de policía judicial del Grupo Actos Urgentes – C.T.I. Planeta Rica, **Harold Montes Romero**.

Obra igualmente en la carpeta de estipulaciones probatorias⁷⁸ el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 6 de noviembre de 2012 suscrito por el servidor de policía judicial del Grupo de Criminalística de la SIJIN/PONAL **Manuel Humberto Muñoz Vidal**, adjunto al cual se allegó dos planos judiciales como fijación planimetría del lugar de ocurrencia de este hecho, elaborado en la zona urbana del municipio de Planeta Rica Córdoba Barrio San Martín entre calles 23 y 24, lugar de razón social Serviteca “Las Acacias”.

7.3.3.- EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME

La estipulación n° 3 aludió a la muerte de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** cuya prueba documental adjunta corresponde a:

Registro Civil de Defunción con indicativo serial n° 53894984 expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil de Córdoba, Municipio de Planeta Rica, en la que consta como fecha de defunción el 4 de diciembre de 2010⁷⁹.

⁷⁵ Folios 40-44 ibidem.

⁷⁶ Obran a folios 98-122 ibidem.

⁷⁷ Folios 162-167 ibidem.

⁷⁸ Folios 187 -189.

⁷⁹ Folio 46 ibidem.

Inspección técnica a cadáver FPJ-10 de fecha 5 de diciembre de 2010⁸⁰ hora 8:00, suscrita por el PT **Jhon Jairo Meza Ariza** y el PT **Patarroyo H.**

La estipulación probatoria n° 4 hace referencia a la muerte violenta de **MERCADO ROQUEME** y consta de:

Protocolo de necropsia del caso n° 23555600105872010261, de fecha 05 diciembre de 2010 suscrita por el Dr. **Guillermo Enrique Murillo Díaz** médico general de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica⁸¹.

Informe de Investigador de campo de fecha 05 de diciembre de 2010 que contiene la fijación fotográfica del lugar de los hechos, escena del crimen y EMP y EF hallados en la diligencia⁸², suscrita por el servidor de policía judicial de la Unidad Básica de Investigación Criminal e INTERPOL de Planeta Rica, PT. **Jhon Jairo Meza Ariza.**

La estipulación n°8 alude a la fecha del homicidio, el 4 de diciembre de 2010 y como prueba documental se adjuntó copia de cada uno de los elementos materiales de prueba documental referenciados en los anteriores ítems⁸³.

La estipulación n° 11 versó sobre el lugar donde fue abatida **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** y se sustentó con el informe de investigador de campo FPJ-11 de 6 de noviembre de 2012⁸⁴ sobre fijación fotográfica y planimetría del lugar de los hechos -3 planos judiciales-, esto es, un inmueble ubicado en la calle 15 Sur con carrera 4B esquina del Barrio Palma Soriana de la zona urbana de Planeta Rica (al interior del inmueble) suscrito por el servidor de policía judicial del Grupo de Criminalística de la SIJIN/PONAL **Manuel Humberto Muñoz Vidal.**

7.3.4. CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva que, igualmente le fueron imputadas por la

⁸⁰ 47-53 carpeta estipulaciones probatorias.

⁸¹ Folios 59-62 carpeta de estipulaciones probatorias.

⁸² Folios 63-70 ibidem.

⁸³ Folios 125-148 ibidem.

⁸⁴ Folios 182-185 ibidem.

representante del ente instructor en diligencia de formulación de acusación⁸⁵, para los tres atentados contra la vida y que se contraen a las siguientes:

7.3.4.1.- De la prevista en el numeral 4° del artículo 104 que alude al homicidio cometido por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

De acuerdo con el texto legal, tal causal se presenta cuando el autor del homicidio incurre en cualquiera de los tres eventos que allí se anuncian y, el endilgado por la agencia fiscal en el *sub examine* corresponde a los de **promesa remuneratoria o por otro motivo abyecto**, los que, al presentar sus alegatos finales, consideró se configuraban, de un lado, dada la remuneración o salario que se entregaba a los integrantes de la organización y, de otro, por el simple hecho de inferir que las víctimas tenían alguna vinculación con integrantes de la banda criminal contraria, es decir, la de "Los paisas".

Inicialmente diremos que, doctrinariamente, los móviles abyectos han sido determinados como manifestaciones antisociales reflejo de la ruindad, vileza, mezquindad, repugnancia y bajeza moral, mientras que lo fútil es lo baladí, de escasa monta o significación, que no tiene la entidad para mover al hombre común a la comisión de un crimen, circunstancias que carecen de valor y que presentan desproporción respecto del bien jurídico atacado, exigiéndose el nexo de causalidad entre el motivo abyecto o fútil y el delito consumado.⁸⁶

De cara a la causal de agravación solicitada, es pertinente indicar que mucho se ha discutido sobre lo que se debe entender por motivo abyecto o fútil, más cuando los términos son diferentes. Sobre el tema ha dicho la doctrina:

"Lo que haya de considerarse como motivo "abyecto o fútil" es algo que no puede definir la ley, sino que es un juicio de valor que el juez debe actualizar, interpretando objetivamente los valores sociales del medio social, para aplicarlos al caso concreto. Aquí el juez cumple una función "complementadora del tipo", pues es él quien, como persona que tiene sus propios valores morales, interpretando los juicios objetivos del grupo social, pesa el valor del acto homicida en su motivación, frente a los juicios morales de la sociedad. El concepto de lo "abyecto o fútil" encuentra muchas veces un juicio objetivo generalizado que no se presta a dificultades como es el caso de matar por precio o promesa remuneratoria, o por sed de sangre, o por venganza transversal; pero no ocurre lo mismo frente a otros procesos motivacionales que solo deducen su justo valor del contexto de circunstancias extrañas al mismo móvil; así, el mismo móvil de la venganza no siempre es abyecto, y todo depende de la índole del motivo que haya tenido el homicida para obrar; es, pues, un marco circunstancial de tiempo, modo, ocasión, y causas más profundas, lo que serviría al juez para

⁸⁵ Llevada a cabo ante este estrado judicial el 17 de marzo de 2016 –ver acta y grabación en medio magnético a folio 204 de la carpeta n° 1 del juicio.

⁸⁶ Consultar entre otros a Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 565 y Gomez López Jesus Orlando, El Delito Emocional, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 331

*establecer el significado del móvil. Fuera de ello debe atenderse a particulares situaciones regionales, ambientales o temporales que pueden hacer cobrar a un hecho una particular significación*⁸⁷.

De otro lado importa recordar lo que debe entenderse como motivo abyecto o fútil en nuestra jurisprudencia. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de agosto de 2007, radicado 22.672 así se pronunció:

*De conformidad con el artículo 104, numeral 4° del Código Penal de 2000, el homicidio se agrava cuando se cometiere por motivo abyecto o fútil; por lo primero se entiende "aquello despreciable, vil en extremo; y fútil aquello que carece de aprecio o importancia, es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se identifica plenamente con este último adjetivo, pues obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho."*⁸⁸

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, **abyecto** es aquello despreciable, vil en extremo y, **fútil** aquello que carece de aprecio o importancia, por ello en el contexto del agravante contemplado en nuestro sistema de tendencia acusatoria para el homicidio por motivos **abyectos** o fútiles, es claro que dicho motivo aducido como desencadenante de la acción homicida se debe identificar plenamente, pues ello significa que se actúa de manera despreciable o vil lo que convierte este evento en repugnante.

En este asunto, es necesario indicar que de las manifestaciones vertidas por los testigos de cargo en el juicio oral se puede colegir sin resquicio de duda la vileza con que se cegó la vida de estos tres ciudadanos, pues la misma devino de una presunta interacción con miembros de su bando contrario, sin tenerse en cuenta que eran miembros de una comunidad viviendo en medio de un conflicto ilegal de poder, lo que causó un alto grado de desazón, por ello su extrema irracionalidad amerita la agravante solicitada por la Fiscalía.

Precisa el despacho que fue la investigadora criminal de la Unidad Básica Local del C.T.I. de Planeta Rica, **Luz Karime Chaker Caldera** quien de manera pormenorizada aludió a las posibles causas de muerte de los tres ciudadanos así: *i)* el profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** la hipótesis de muerte obedecía a la presencia de grupos armados ilegales y la calidad de la víctima, un líder, eso generaba **inconformismo** para esos grupos que tenían arraigo en el mismo barrio donde residía esta víctima, esto es, Palma Soriana, y era la razón por la cual se convertían en objetivos militares para ellos; *ii)* a quienes vendían minutos -caso **EDILSEN ELENA presuntamente con integrantes de "Los paisas"** - se convirtieron en blancos pues les exigían

⁸⁷ GÓMEZ LÓPEZ, ALFONSO. El homicidio, Editorial Temis, T. I, 1993, pág. 393.

⁸⁸ Sentencia de Casación Penal de 26 de enero de 2006. Proceso N° 22106

ser sus colaboradores en el cargo de los mal llamados “postes” y de rehusarse eran ultimados y, *iii)* quien no se sometía a las exigencias de ellos se convertían en sus víctimas fatales. Añadió esta deponente que, incluso, existía temor por parte de familiares y amigos de los fallecidos.

De la misma manera lo esbozó el policial investigador de la SIJIN intendente Jefe **Roberto Carlo Ujueta Amado** quien al rendir su testimonio en el juicio oral⁸⁹ concluyó diciendo que a estas personas –TEJADA RICARDO, VERGARA SOTELO Y MERCADO ROQUEME-: (...) *los habían matado simplemente por sospecha, la señora que vendía minutos porque supuestamente le vendía minutos a “Los paisas”, el mecánico porque les calzaba las llantas a las motos de “Los Paisas” y al profesor porque hablaba o tenía familia en el otro grupo delincuenciales (...)*”.

En punto al evento referido como **promesa remuneratoria**, ha de tenerse en cuenta las manifestaciones que en tal sentido vertieron algunos deponentes en el juicio oral, especialmente **Jaime Enrique Montalvo Zurita**⁹⁰, también se logra colegir que los miembros de la banda delincuenciales “Los Urabeños” a la que se le atribuyen los homicidios por los que se procede en esta oportunidad, eran atraídos a hacer parte de la misma bajo la promesa de pagarles una cantidad de dinero como salario, pues recuérdese que así lo afirmó el precitado testigo, quien develó haber ingresado a la organización delincuenciales a finales del año 2010 por “recomendación” de alias “**El ronco**” –**Juan David Vallejo Escobar**-, personaje este que le hizo saber que en la finca “La chequera” ubicada en Planeta Rica - Córdoba le daban trabajo por un salario mensual de un millón de pesos (\$1.000.000), razón por la que se dirigió a dicho lugar y fue así como ingresó a “trabajar” a la banda criminal de “Los Urabeños” en dicha época. Más adelante expuso que también alias “**El ronco**” lo había presentado con alias “El cucho ó Tatareto” como el jefe de la banda y quien les pagaría el dinero mensual, esto es, el millón de pesos.

Se recuerda, que, el testigo **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, a más de explicar la conformación de la banda delincuenciales y las actividades al margen de la ley que desarrollaban, expuso que el grupo se financiaba con extorsiones y vacunas a los dueños de las fincas en Planeta Rica, además, dijo: “ (...) el dinero lo mandaban de Urabá, el dinero con el que les pagaban (...)”.

⁸⁹ Sesión del 21 de junio de 2018.

⁹⁰ Sesiones de audiencia de los días 15 y 16 de noviembre de 2017.

Atendiendo los criterios anteriormente expuestos, en el *sub lite* claramente se encuentra configurada tal causal de indefensión pues recuérdese que, en primer lugar, al profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** le fue arrebatada su vida a tempranas horas de la mañana, cuando se encontraba preparándose para iniciar su rutina diaria, instante en que fue sorprendido por dos sujetos, quienes ingresaron a su lugar de residencia y luego de abordarlo abruptamente en el baño lo ultimaron con arma de fuego sin darle tiempo a reaccionar, situación que quedó corroborada con la deponencia rendida por el investigador del CTI, **Harold de Jesús Montes Romero**⁹² quien, entre otras cosas, refirió que la inspección técnica a cadáver se practicó en una vivienda de muy precarias condiciones, y que en el sitio donde se produce el fatídico ataque a la víctima, usado como baño, hallaron un lago hemático y la vainilla de un proyectil.

En segundo, el señor **ROGER VERGARA SOTELO** fue asaltado al interior de su sitio de trabajo cuando desarrollaba labores propias del mismo y se encontraba totalmente inerte para contrarrestar la agresión de la que fue víctima con arma de fuego, tal como así lo informó Edwin Ramón Vergara Sotelo, quien dio cuenta en la audiencia que su hermano fue asesinado dentro de la Serviteca “Las Acacias” donde prestaba servicio de mecánica automotriz, como así se lo hizo saber su sobrino Arnobis, quien lo llamó para informar lo sucedido y visto por él, pues se encontraba trabajando con él en el momento en que se cometió el cruento ataque contra la vida de **VERGARA SOTELO**, situación que encuentra respaldo probatorio en las claras manifestaciones esbozadas por la señora **Jennifer Tatiana Zapata Urrea**, quien también se encontraba en el lugar de los hechos el día en que ocurrió el deceso de este ciudadano, atinentes a que, ese el día ella escuchó “el tiroteo” (sic) y que **ROGER** estaba con un “muchacho” pero como tenía una ventana que le obstaculizaba la visión, solo podía divisar el carro que, efectivamente **ROGER** estaba arreglando, por manera que, los dichos de esta testigo presencial del hecho habilitan las versiones ofrecidas por **EDWIN VERGARA SOTELO** escuchadas de su sobrino **Arnobis**, quien se encontraba en el lugar en compañía de la víctima mortal, por tanto, también testigo presencial del hecho.

Finalmente, la ciudadana **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** a quien se le quitó la vida cuando se encontraba en su lugar de residencia, descansando en una hamaca con su pequeña hija, lugar al que con la excusa de ir a comprar unos minutos a celular, actividad que esta desempeñaba, ingresaron a la habitación donde se encontraba reposando, dos individuos a

⁹² Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 7 de marzo de 2018.

Refuerza tal hecho lo manifestado por el testigo **Wilson Martínez Rojas**⁹¹, quien para la época de los hechos, se desempeñaba como jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal – UBIC, quien fue claro en afirmar que una de las conclusiones a las que había llegado después de hacer una larga investigación y diversas actividades para esclarecer los citados homicidios, fue que a los integrantes del grupo delincuenciales se les prometía un sueldo o remuneración por las actividades que ejercían, recursos que provenían de la misma actividad criminal.

Así las cosas, válido resulta indicar que en este asunto de manera clara quedó establecido que, al menos quienes cumplían labores de sicariato o informantes al interior de la organización delincuenciales, eran retribuidos económicamente por el trabajo ilegal que realizaba. Todo lo cual, permite al despacho colegir la configuración de los eventos contenidos en la causal de agravación punitiva del numeral 4° del artículo 104, esto es, por precio o remuneración o por otro motivo abyecto por la que se acusó a **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, respecto de los tres atentados contra la vida e integridad personal de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** y **ROGER VERGARA SOTELO**.

7.3.4.2- De la contemplada en el numeral 7° del artículo 104 atinente al atentado contra la vida cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Iniciaremos diciendo que, en punto a la situación de indefensión o inferioridad que justifican una pena más rigurosa para los homicidas, nimio resulta que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, puesto que su configuración está dada en el hecho que la víctima carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que su atacante se aproveche de esa circunstancia, generando así condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él, a más de ello, ha de tenerse en cuenta que en la gran mayoría de homicidios cometidos con arma de fuego se advierte que la víctima se encuentra en dificultades para repeler el ataque, circunstancia de la que sin dubitación alguna resulta deducible tal agravante.

⁹¹ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 9 de marzo de 2018.

cumplir su fatal propósito, conforme fue constatado por su progenitora, la señora **Niz del Carmen Suárez**⁹³, quien en su relato, revela que ésta fue sorprendida en su residencia, cuando se encontraba descansando en la privacidad de su hogar, donde nadie espera que sea vulnerada y mucho menos que se propine una agresión en contra de su humanidad, siendo vil mente ultimada.

Testimonios que son contestes con lo declarado por el señor **Jaime Enrique Montalvo Zurita**⁹⁴, testigo directo de los homicidios de los señores **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** y **ROGER VERGARA SOTELO**, quien de manera detallada narró las circunstancias temporomodales en que acaeció el deceso de estas dos personas, los que él de manera directa percibió pues fue uno de los “sicarios” que acudió a dichos lugares a ejecutar tal designio criminal.

De todo lo anterior, resulta claro colegir que los maleantes para cumplir con su protervo fin, planearon ejecutar a sus víctimas en escenarios propicios para sorprenderlas y evitar así que contaran con una mínima oportunidad de oponer la más mínima resistencia o siquiera defenderse, sin que tampoco se deje de lado que, en cada uno de los casos, existió superioridad numérica de los atacantes, lo que contribuye aún más a reforzar la real existencia de la mencionada causal de agravación punitiva para cada uno de los reatos contra la vida que en este caso fueron imputados por la delegada fiscal a, entre otros, el hoy acusado.

7.4.- MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguno de los actores involucrados.

En el asunto de la especie, respecto de este puntual aspecto, en primera medida debemos señalar que a través de diversos testimonios vertidos en el juicio oral se logró establecer, de un lado, que a partir de la desmovilización de las AUC en el año 2005 muchos de estos reductos se fueron reorganizando y conformando grupos criminales estructurados específicamente para desarrollar actividades de narcotráfico tal y como sucedió en el municipio de Planeta Rica - Córdoba, para los años 2010 y 2011 y, de otro, que en dicha zona se dio una coyuntura muy especial dada la disputa que por el control territorial se gestaba entre las bandas criminales de

⁹³ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 20 de noviembre de 2018.

⁹⁴ Quien rindió su deponencia en las sesiones de audiencia de juicio Oral desarrolladas los días 15 y 16 de noviembre de 2017.

“Los Urabeños” y la de “Los Paisas”, lo que dio origen a un elevado índice de homicidios circunstancia ampliamente expuesta por, entre otros testigos de cargo, la investigadora judicial adscrita a la Unidad Nacional contra el crimen organizado, **Claret Sofía Arango Alcalá**⁹⁵.

Pero, además, tales grupos delincuenciales instituyeron como su ilegal consigna que los habitantes de esa municipalidad que prestaran colaboración o aportaran información a la banda contraria se convertirían en blancos militares y por tanto, debían ser dados de baja, como así lo hizo saber el principal testigo de la fiscalía, **Jaime Enrique Montalvo Zurita** y la funcionaria de policía judicial **Juana Luz Karime Chaker Caldera** quien acerca de las víctimas el grupo de investigadores de aquella época en Planeta Rica -2010/2011- lograron establecer que en algunas ocasiones eran líderes, personas que tenían un cierto dominio de la comunidad pero que como las bandas delincuenciales tenían su arraigo en el barrio Palma Soriana de esa municipalidad, ubicado a las afueras, y donde desarrollaban su actividad base de abastecimiento, esto es, el microtráfico, ello conllevó a que sometieran a los pobladores de dicha zona a colaborarles en sus actividades delictivas y quienes se negaban se convertían en sus objetivos militares.

También el investigador de la Unidad de Análisis Criminal **Javier Orlando Jaramillo Padilla**⁹⁶ indicó que en la zona del municipio de Planeta Rica – Córdoba, habían homicidios selectivos, que entre las bandas criminales que operaban en la zona se asesinaban entre sí, por ejercer el control territorial, para dominar las rutas y venta de estupefacientes y todo lo que tenía que ver con el andamiaje delincencial de la organización.

Adicionalmente el investigador **Wilson Martínez Rojas**⁹⁷, puso de presente la siguiente hipótesis: *“(...) pues logramos establecer la hipótesis o verificar la hipótesis relacionada con que en la zona comprendida entre planeta rica y los pueblos aledaños se encontraba el funcionamiento o delinquirían dos bandas criminales, que eran los alias “Los Urabeños” y “Los paisas”, que entre estas dos bandas existió un conflicto armado para lograr el dominio del territorio o el dominio de la zona y que producto de ello se presentaron innumerables delitos como homicidios, extorsiones, entre otros (...).”*

⁹⁵ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 7 de marzo de 2018

⁹⁶ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 7 de marzo de 2018

⁹⁷ Sesión de Audiencia de Juicio Oral del 27 de julio de 2016 (Video 1 Record 20:40)

Lo anterior permite colegir que en dicho municipio se presentó un enfrentamiento entre bandas criminales, pugna que afectó a la población civil, pues cualquier persona que fuera tildada de pertenecer, colaborar o de tener nexos con una de las bandas criminales inmediatamente se constituía en blanco del grupo delincencial contrario, circunstancia que generó que se aumentara drásticamente el índice de homicidios en dicha jurisdicción, como en tal sentido depuso el señor intendente Jefe de la SIJIN **Roberto Carlos Ujueta Amado** quien expresó: “(...) los mataron (...), primero por la disputa territorial de dos bandas criminales, segundo porque supuestamente ellos o algún familiar pertenecían a la otra banda (...)”.

De lo reseñado en precedencia, fácil resulta inferir que los motivos que determinaron impartir la orden de acabar con la vida de estas tres personas, únicamente tuvieron su génesis en el hecho de que estos tres ciudadanos -TEJADA RICARDO, VERGARA SOTELO y MERCADO ROQUEME- presuntamente eran colaboradores del grupo delictivo contrario, esto es “Los Paisas”, de lo que huelga concluir que la calidad de afiliado a la Asociación de Maestros de Córdoba “ADEMACOR”, que ostentaba el profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** no fue el hecho determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

7.6.- DE LA RESPONSABILIDAD

En consonancia con lo anunciado en el sentido del fallo⁹⁸, en adelante nos ocuparemos de analizar los elementos materiales de prueba introducidos a la actuación en audiencia de juicio oral que, de un lado, son el soporte de las decisiones de absolución por los delitos de homicidio agravado cometidos en contra de **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** y **ROGER VERGARA SOTELO** que en dicha etapa procesal se anunció y, de otro, los que en criterio de esta funcionaria, sustentan la responsabilidad de **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** en el reato cometido contra la vida e integridad personal de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME**, como sigue:

7.6.1. DE LOS HOMICIDIOS AGRAVADOS ENDILGADOS POR LA FISCALÍA RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO Y ROGER VERGARA SOTELO.

⁹⁸ Sesión de audiencia llevada a cabo en este estrado judicial el 23 de octubre de 2019 -ver folio 169 de la carpeta n° 2 del juicio-.

El deceso del profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** ocurrió el 10 de enero de 2011, en el barrio Palma Soriana del municipio de Planeta Rica – Córdoba, al interior de la residencia de la víctima a primeras horas del día. Expuso la delegada fiscal que, la ejecución de este asesinato fue asignada a **Jaime Enrique Montalvo Zurita** por el jefe de la banda criminal, esto es, alias “Tatareto” quien además le proporcionó el arma, en atención a que estaba recién llegado al grupo delincencial, al cual ingresó por recomendación del “segundo al mando”, esto es, **VALLEJO ESCOBAR** quien a su vez, telefónicamente le recomendó hacer bien el trabajo, o sea, demostrar “*finura*” a fin de que se ganara la confianza del jefe de la banda, alias “Tatareto”, pero también hizo claridad en el hecho que en este evento criminoso no hizo presencia el acusado pero sí escogió a quienes debían participar en el mismo.

Los elementos materiales de prueba que sustentan la anunciada absolución del acusado **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** por este reato, son los siguientes:

Inicialmente debemos precisar que, en este juicio quedó probado más allá de duda razonable que quienes acudieron al lugar de los hechos no solo el 10 de diciembre sino incluso, el día anterior 9 de diciembre de 2010, no fueron otros que **Jaime Enrique Montalvo Zurita** alias “El soldado”, **David Jonás Vega Espitia** alias “David” y alias “El mono”, quien como taxista era uno de los encargados de llevar y recoger a los sicarios de la banda criminal cuando eran enviados a cometer tales conductas delictivas, dicho frente al que fueron coincidentes **Montalvo Zurita** y **Vega Espitia**, es decir, en torno a que frente a los autores materiales del hecho no existe duda alguna para esta funcionaria.

Ahora bien, recuérdese que el principal testigo de cargo de la fiscalía, esto es, **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, luego de dar a conocer a la audiencia cómo, cuándo y por qué ingresó a la banda delincencial de “Los Urabeños” en Planeta Rica indicó que, para ese momento vivió en la finca “La chequera”, donde también residían alias “David” y alias “Mingo”, que, alias “Camilo” al parecer primo hermano de alias “**El ronco**”, era el encargado de encaletar las armas en esa propiedad y que a la misma, esporádicamente acudían alias “Tatareto”, alias “**El ronco**” y alias “El chinga” y “La flaca”, que después se les unió alias “El mono”, un taxista, que también estaban alias “Cariblanco” y alias “Leo”.

Acerca de la conformación de dicha organización criminal expuso que las órdenes efectivas las impartía alias "Tatareto", era quien decía lo que se iba a hacer y, el que escogía a la gente para hacer los homicidios⁹⁹; prosiguió diciendo que de "Tatareto" seguía "Cariblanco" mano derecha de aquel, pues cuando "Tatareto" no estaba, este era el que daba las órdenes, que después le seguía "**El ronco**" quien también daba órdenes cuando "Tatareto" no estaba¹⁰⁰, seguía "David Jonás", el sicario de más antigüedad, de quien refirió cuando ellos no estaban, él decía lo que se tenía que hacer¹⁰¹ y que según él -Montalvo Zurita-, alias "Leo" y alias "La flaca" informantes, alias "El chinga", alias "El Mingo" sicarios y, alias "El mono" el taxista, sujeto que, conforme a los dichos de este deponente, fue reclutado por alias "El mingo".

Del anterior relato, no le queda duda alguna al despacho que, en primer lugar, dentro de la comisión de la referida banda criminal de "Los Urabeños" que delinquía en el municipio de Planeta Rica entre los años 2010 y 2011, cualquiera de sus miembros que tuviera un mínimo de antigüedad, sin distinguir de cuál fuera el rol asignado dentro de la organización, podía tomar una decisión no sólo de vincular a algún sujeto a la misma sino de llevar a cabo la ejecución de un acto delictivo ya determinado, luego entonces, es decir, no necesariamente las órdenes o su cumplimiento estaban a cargo de un jefe o sub jefe o, "segundos al mando", cargo que asignó la fiscalía a **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** en este caso, con soporte en el mero dicho de **Zurita Montalvo**.

Posición de mando que, tampoco fue identificada por los servidores de policía judicial que luego de ingente actividad investigativa y de recolección de datos en bases de información de inteligencia recopilada por los organismos de Seguridad del Departamento de Córdoba (Brigada, Armada, Policía Nacional, Ejército, DAS, SIPOL), lograron establecer, contrario sensu, fue la investigadora **Claret Sofía Arango Alcalá** quien claramente indicó que la banda criminal "Los Urabeños" para dicha la época de comisión de los homicidios materia de estudio, tenía como jefe a alias "Fabián" el segundo en escalafón y con cargo de financiero era alias "Pablo" y de ahí seguían **los mandos medios**, como Juan Manuel Sánchez Fontalvo y otros y abajo en escalafones estaban Juan David Ortiz Estrada alias "Cariblanco", **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias "Eduard", **Jaime Montalvo Zurita** alias "Chupi-plum" y otros y, aclaró que tales escalafones bajos normalmente eran los "sicarios" y los "postes" y, que **VALLEJO ESCOBAR** al interior de la organización ostentaba el grado de "sicario".

⁹⁹ Récord 01:02:17 sesión de audiencia de juicio oral del 15 de noviembre de 2017.

¹⁰⁰ Récord 01:03:31 sesión de audiencia de juicio oral del 15 de noviembre de 2017.

¹⁰¹ Récord 01:05:58 ibidem.

En segundo lugar, que la orden de asesinar al profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** provino directamente de alias "Tatareto" y no de **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** como quiso, sin comprobación probatoria alguna, mostrarlo la delegada fiscal, además, en una sesgada interpretación de los dichos del testigo de cargo, pues si en gracia de discusión aceptáramos que efectivamente el acusado el día anterior a la ocurrencia de este hecho, llamó a **Montalvo Zurita** para recomendarle hacer bien el trabajo, debe tenerse en cuenta que este nunca afirmó que alias "**El ronco**" directamente o en uso de alguna autonomía en el grupo, le hubiese ordenado quitarle la vida al profesor, pues lo que este dijo de manera textual fue: "(...) *la orden la dio "Tatareto", de asesinarlo, entonces (...) "El ronco" me llamó, me marcó al celular, y me dijo que necesitaba que yo hiciera ese trabajo para que demostrara "finura" y para saber si estaba apto para trabajar ahí con ellos (...)*", lo que, en criterio de esta juzgadora, no significa que estuviera dando la orden sino más bien, que como presuntamente lo recomendó para ingresar a la organización estaba indicándole que debía hacer el trabajo de la mejor manera para ganar reconocimiento por parte del jefe de la banda que no era otro que alias "Tatareto", con una clara intención de aconsejar acerca del cumplimiento de las directrices que al interior de la banda delinencial se manejaban.

Recuérdese también, que el testigo refirió que él ya más o menos tenía idea que le tocaba hacer ese "trabajo" porque era nuevo y, porque "David" le decía que a los nuevos siempre les daban los trabajos para que demostraran que sí servían para eso¹⁰², es decir, si fue cierto que **JUAN DAVID** llamó a **Montalvo Zurita**, su intención no era otra que recordarle que debía hacer bien el encargo pues era como su boleto de entrada a la organización, dado que conocía la costumbre del grupo de delegar a quienes iban llegando, la realización del homicidio enlista, para probar su habilidad en esa ilegal labor, lo que no significa que le estuviera dando la orden, se itera.

De la misma manera, téngase en cuenta que el testigo **Montalvo Zurita** relató que, luego de impartida la orden por "Tatareto", a la ejecución de tal hecho criminoso acudieron él, alias "El chinga" y alias "David", que fueron en dos ocasiones, pues la primera vez debieron abortar el encargo por intervención de la policía, inconveniente que comunicaron a alias "Tatareto" quien les ordenó a él y a "David" madrugar al otro día para cumplir con el encargo. Véase que, el resultado de la labor encomendada fue reportada por él y sus compañeros sicarios al jefe de la

¹⁰² Récord 01:39:11 sesión de audiencia del 15 de noviembre de 2017.

banda -"Tatareto"- y no a **JUAN DAVID VALLEJO**, ello, a no dudarlo, explica que efectivamente la misma provino de aquel y no del acusado.

No se puede perder de vista que el testigo **David Jonás Vera Espitia**, al ser contrainterrogado por la delegada fiscal en el juicio oral, corroboró que era cierto que el homicidio del profesor **TEJADA RICARDO** no le tocaba ejecutarlo a él sino a **Montalvo Zurita** dado que él se había regalado para matar a ese señor¹⁰³, lo que, sin lugar a dudas, desmiente aún más la versión de Montalvo zurita frente a que la fatídica orden se la extendió quien lo había recomendado para hacer parte de la organización con el objetivo de demostrar aptitud para desempeñarse como un sicario más de dicha organización criminal, en palabras de **Montalvo Zurita**, "*finura*".

Menos puede desatenderse el hecho que, conforme a la información de inteligencia que ya reposaba en las bases de datos de los organismos de inteligencia del Estado y que sirvieron de insumo para las indagaciones que efectuaron los diferentes investigadores criminales o con funciones de policía judicial en este asunto, tal como **Claret Sofía Arango Alcalá**, en ellas **Montalvo Zurita** ya aparecía haciendo parte de esta banda criminal, incluso se le conocía con un remoquete distinto, es decir, el de "Chupiplum"¹⁰⁴, lo que permite inferir que hacía parte de la organización de tiempo atrás, pues ya las autoridades lo tenían plenamente identificado y reseñado como miembro de esa banda criminal, para la época en que ocurrieron los homicidios, lo cual deja en entre dicho e improbadado el argumento de la fiscalía, respecto del ingreso de **MONTALVO ZURITA** a la organización ilegal, por recomendación que le hiciera **VALLEJO ESCOBAR**, en virtud de la posición de mando que tenía.

De otro lado, reconoce la señora Fiscal que, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** no acudió al lugar de los hechos el 10 de enero de 2011, razón por la cual le atribuye responsabilidad en el hecho en el grado de "autor mediato" por ostentar el cargo de "segundo al mando" en la organización, rango y argumento que, no resulta de recibo para el despacho por estas potísimas razones:

De las manifestaciones vertidas por los testigos de cargo a quienes se delegó el despliegue de labores investigativas y de confrontación de los dichos del señor **Montalvo Zurita**, esto es, los investigadores criminalísticos o con funciones de policía judicial escuchados en el juicio oral, no se logra extraer que el acusado ostentara dicho cargo en la estructura jerárquica de la organización,

¹⁰³ Récord 01:10:32 sesión de audiencia de juicio oral del 21 de noviembre de 2018.

¹⁰⁴ Récord 02:13:369 sesión de juicio oral del 7 de marzo de 2018.

es más, ninguno de estos allegó como tal un esquema orgánico de la facción o comisión de la banda criminal “Los Urabeños” que operaba en los años 2010 y 2011 en esa zona del departamento de Córdoba, específicamente en el municipio de Planeta Rica, veamos:

Javier Orlando Jaramillo Padilla, básicamente dijo que le fue asignada la labor de consultar las bases de datos que había en la SAC -Sección de Análisis Criminal- el caso de los armados ilegales hallando que para los años 2010 y 2011 en Planeta Rica según los archivos de la variable de bandas emergentes o BACRIM, los alias de “Tatareto o Javier”, “Negro”, “Juan Carlos” y “Cariblanco” se encontraban inmersos dentro de las estructuras del mes de febrero de los grupos o bandas criminales que delinquirían en dicho municipio, como también alias “**El ronco**” identificado como **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** inmerso en la banda criminal “Los Urabeños” de la Comisión de Planeta Rica¹⁰⁵. Sobre alias “El Mingo” encontró que era el reclutador de la banda criminal “Los Urabeños”, alias “Chinga”, “El mono”, “Leo” y David Jonás Vega Espitia, en esa sección no encontró información de que fueran miembros de bandas emergentes al margen de la ley.

Juana Luz Karime Chaker Caldera, en cuanto a la conformación de las bandas al margen de la ley que para los años 2010 y 2011 operaban en Planeta Rica, no aportó información alguna, solo hizo referencia a las actividades de policía que desplegó, esto es, la práctica de las inspecciones técnicas a cadáver y a los lugares de los hechos respecto de los tres homicidios que nos atañe.

Wilson Martínez Rojas, tuvo a su cargo la investigación del asesinato del profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** razón por la cual, con el grupo de policía judicial, el cual lideró, logró establecer que la banda criminal “Los Urabeños” era una organización que tenía un poder bastante fuerte y presencia en varios departamentos, municipios y veredas del país y por eso, dejaba comisiones o gente en varias partes para que ejercieran actividades delictivas, tal como sucedió en Planeta Rica. Añadió, organizaciones como esas tenían una cabeza principal y de ella dependían otras como partes de su estructura cuyos integrantes en cada jurisdicción cumplían las funciones de cometer actos ilícitos, recolectar dineros, financiar la organización, reportar lo que hacían en diferentes temas, narcotráfico, homicidios selectivos, entre otros. En los municipios, cada una de estos grupos tenía su líder, su personal, se distribuían las funciones.

¹⁰⁵ Récord 01:39:25 sesión de audiencia del 16 de noviembre de 2017.

A más de ello, informó que a su cargo tuvo recibir interrogatorio del testigo e informante **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, quien les aportó datos de los sujetos que conformaban el grupo delincidental “Los Urabeños”, esto es, alias “Tatareto”, “El mono”, “David”, “Chinga”, “Cariblanco”, “**El ronco**”, “Wilder o Leo”, y que, él -el testigo- se desempeñaba como “**campanero**”, información que verificaron con las instituciones de seguridad y por ello también establecieron que el cabecilla de esa banda, para el año 2011 era alias “Tatareto”, confirmaron que “**El ronco**” era el remoquete que utilizaba **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** de quien, asimismo conocieron que para esa época estaba detenido en Medellín¹⁰⁶.

Véase igualmente que este último evento lo ratificó el investigador criminal de policía judicial **Raúl Primera Huertas**, quien al respecto afirmó haber participado en una diligencia de allanamiento y registro realizada por la policía en Remedios Antioquia donde él capturó a **JUAN DAVID ESCOBAR VALLEJO**¹⁰⁷.

No obstante todo lo anterior, no ocurrió lo mismo con la investigadora adscrita a la Unidad nacional contra el Crimen Organizado, **Claret Sofía Arango Alcalá**, entre otras cosas, expuso que en el año 2011 como encargada de la Coordinación de la Sección de Análisis Criminal - SAC, época en la cual en Córdoba era muy conocidas las estructuras delincuenciales de “Los Urabeños” y “Rastrojos” y “Paisas”, las que actuaba por Comisión y en cada municipio había como un comandante militar, un financiero, habían personas encargadas de la consecución de armas, jerarquizadas por funciones, por actividades en orden descendente.

Indicó que en el caso de “Los Urabeños” en ese momento se tenía plenamente identificado el jefe, alias “Fabián” contra quien, incluso figuraba una orden de captura en su contra, el segundo en el escalafón de mando era el financiero, cargo ocupado por alias “Pablo” y como subsiguientes con actividades menores de mando, estaban Juan Manuel Sánchez Fontalvo, Lara Hoyos, Daniel Andrés Daza, Mauricio Arboleda, Julio Luis Miranda, Cesar González, abajo en escalafones Juan David Ortiz Estrada alias “Cariblanco”, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias “Eduard”, **Jaime Montalvo Zurita** alias “Chupliplum (...)”, Juan Carlos Arango Sepúlveda alias “Juancho” y alias “El indio”¹⁰⁸. Aclaró, los subsiguientes eran personas que desempeñaban actividades en

¹⁰⁶ Récord 01:04:53 sesión de juicio oral del 9 de marzo de 2018.

¹⁰⁷ Récord 00:34:14 sesión de juicio oral del 21 de junio de 2018.

¹⁰⁸ Récord 02:13:39 sesión de audiencia del 16 de noviembre de 2017.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

la banca como homicidios, que era lo que en ese momento era como el factor preponderante a nivel de actividad delincriminal en el municipio, o sea, sicariato¹⁰⁹.

Al momento de ser contrainterrogada por la defensa, esta deponente afirmó que: “(...) los de la estructura de escalafón de abajo, por lo general son sicarios o puntos¹¹⁰, añadió, sicario era homicidio (sic), este recibe órdenes y armamento para perpetrar los homicidios (...)”.

Nótese como esta deponente, deja sin sostén el argumento de la delegada fiscal atinente a que, al interior de la banda criminal “Los Urabeños” **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias “**El ronco**”, era el “segundo al mando” pues lo que de sus manifestaciones se avizora claramente es que su cargo no era otro, que el de un sicario, posición de base dentro de la organización delincriminal, lo cual deja sin fundamento, la hipótesis respecto de la autoría mediata por considerarlo segundo al mando dentro una estructura organizada de poder, como grado de participación que pretendió atribuirle la fiscalía en los alegatos finales, modificando la atribución de responsabilidad que endilgo en la formulación de acusación como coautor.

Es más, esta misma posición era la que desempeñaba en el municipio de Remedios Antioquia en el año 2012 y por el que se emitió en su contra una condena luego de que hiciera una manifestación de culpabilidad preacordada como autor del delito de concierto para delinquir con fines de homicidios, de extorsión y de narcotráfico por su militancia en la banda criminal “Los Urabeños” que en dicho municipio y época hacia presencia.

Finalmente, para el despacho, la privación de la libertad de que fuera objeto el acusado **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** en cumplimiento de una orden de captura expedida por la Fiscalía 27 Penal Militar adscrita a la Cuarta Brigada¹¹¹ efectivizada, según el oficio expedido por la ABG. BIBIANA SALGADO PÉREZ, secretaria del Juzgado Octavo Penal Militar de Brigadas que emitió la correspondiente condena por el delito de deserción, el 17 de septiembre de 2010, el 12 de enero de 2010; pero según los servidores de policía judicial que desarrollaron labores de investigación en el *sub examine* a fin de lograr la individualización e identificación de este y los demás integrantes de la banda criminal, dicha aprehensión ocurrió el 11 de enero de 2011, pero además, existe contradicción en las versiones de los funcionarios de policía judicial que aportaron tal data, pues uno de ellos, Raúl Primera Herrera adujo haber sido él quien lo capturó el 11 de enero de 2011 en el

¹⁰⁹ Récord 02:15:44 ibídem.

¹¹⁰ Récords 02:28:43 y 02:28:56 ibídem.

¹¹¹ Consultar folio 100 carpeta anexa que contiene copias del expediente con radicado n° 988-10 – proceso n° 1073.

municipio de Remedios – Antioquia y, por su parte, el IT Jefe de la SIJIN Roberto Carlos Ujueta Amado indicó que había encontrado una anotación en el libro de población de la estación de policía de Planeta Rica donde aparecía la captura de este ciudadano el **11 de enero de 2011** y dejado a disposición del Juzgado Octavo Penal Militar de Montería (Córdoba).

Obsérvese que a folio 140 de la carpeta que contiene las copias simples de la actuación seguida ante la Jurisdicción Penal Militar Juzgado de Primera Instancia, contra el SLC @ **VALLEJO ESCOBAR JUAN DAVID**, figura la orden de encarcelamiento n° 002/DIV7-BR4-B1-CD-743 de fecha **Medellín, Enero 12 de 2010 (último dígito repisado)**.

Sin embargo, en dicha foliatura, también aparece a folio 142, el auto del 2 de mayo de 2011 por medio del cual se concede al SLC @ **VALLEJO ESCOBAR JUAN DAVID**, libertad condicional, de cuya parte considerativa se lee que su captura lo fue el **12 de enero de 2011**.

Pues bien, de todo lo anterior precisa el despacho que, si bien es cierto no se tiene reparo alguna en punto a la efectiva aprehensión del acusado **VALLEJO ESCOBAR en dicha época**, lo cierto es que las imprecisiones que se sentaron en el juicio tanto de manera documental como testimonial sobre la verdadera fecha y lugar de la misma, generan dudas en punto a su real participación en el referido homicidio, por cuanto no se tiene la certeza que para dicha data estuviera en Planeta Rica concertado para perpetrar la muerte del profesor **TEJADA RICARDO**, por ende esta duda debe ser resueltas a favor de aquel, dado que, de un lado, ni la prueba documental incorporada al juicio por la defensa ni la que constituyó la prueba de refutación que introdujera la fiscalía, dan cuenta de ello y no puede esta juzgadora dar por cierta una u otra, pues las dos podían ser factibles.

Además, el argumento de la fiscalía en punto a que así estuviera privado de la libertad, no era un obstáculo para tenerlo como autor mediato, ya que desde la cárcel podía emitir la orden de ejecutar a la víctima, es una inferencia subjetiva, sin respaldo probatorio, que no puede ser tenida en cuenta por esta judicatura.

Ahora, en cuanto a las afirmaciones de la delegada fiscal referentes a que el oficio signado por la secretaria del Juzgado Octavo Penal Militar de Brigadas, contenía una falsedad, ello, no puede tenerse en cuenta por parte de esta juzgadora, pues en primer lugar, tal evento no se probó judicialmente y, en segundo, la delegada fiscal en su momento no hizo manifestación alguna de

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENAS Y ABSUELVE

tacha de falsedad de dicho documento, que entre otras cosas, corresponde a un documento público y, si en cambio, puede inferirse que tal error corresponde a un error de digitación en los números que debían inscribirse respecto del año (2011 y no 2010).

Ante estas incertidumbre en punto a la presencia del acusado **VALLEJO ESCOBAR** en el municipio de planeta Rica para el 10 de enero de 2011, que constituye la razón de su absolución no resultan de recibo los argumentos esbozados por el ministerio público en relación con dar por cierta la participación del mismo en grado de coautor determinante de este punible

Ahora bien, en lo referente al deceso del ciudadano **ROGER VERGARA SOTELO**, ocurrido el **18 de enero de 2011**, reato que, en palabras del testigo **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, fue perpetrado por miembros de la banda criminal “Los Urabeños” como consecuencia de la información que alias “Leo” aportó a alias “**Tatareto**” referida a que se le sindicaba de ser colaborador de la agrupación criminal denominada “Los Paisas”, lo que a la postre fue el soporte para que el primero de los prenombrados impartiera la orden de asesinarlo, desde ya se anuncia que, tal deceso tampoco puede ser atribuido al acusado, por cuanto del análisis efectuado a los elementos materiales de prueba tanto documentales como testimoniales, en su orden, introducidos y practicados en desarrollo del juicio oral en este caso, no resulta posible endilgar responsabilidad al acusado **VALLEJO ESCOBAR**, veamos:

Fue el principal testigo de cargo, **Jaime Enrique Montalvo Zurita**, quien expuso que este homicidio fue planeado y ejecutado cuatro días después de la muerte del profesor¹¹²- ordenado por alias “Tatareto” con base en la información que le suministró alias “Leo” acerca de que este mecánico era “sapo”, que trabajaba para “Los paisas” a quienes les transmitía datos del accionar de ellos -“Los Urabeños”-, comentarios escuchados por él directamente puesto que los informantes daban sus reportes a “Tatareto” cuando estaban todos reunidos en la casa de “El mono”¹¹³.

También expuso que, por intermedio de “David” supo que debía ir a cumplir la orden de “Tatareto” de asesinar al aludido mecánico, ello por cuanto, presuntamente “El ronco” había llamado a “David” y le había dado la orden de ir en compañía de otro sujeto a cegarle la vida al mecánico, pero que “David” le había dicho que como él no había sido capaz de matar al profesor, debía

¹¹² Récord 01:57:28 sesión de juicio oral del 15 de noviembre de 2017.

¹¹³ Récord 01:59:24 ibidem.

hacerse cargo de este homicidio¹¹⁴, y, añadió, ese otro fue “Jean Carlo”, un muchacho nuevo que llevaba como dos días de haber llegado a la organización.

En el juicio oral¹¹⁵ se escuchó la deponencia de **David Jonás Vega Espitia**, el que al absolver el interrogatorio propuesto por la defensa, -se trajo como testigo de descargo-, de manera clara y pormenorizada dio a conocer la forma como se ejecutó la muerte tanto del profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** y del mecánico **ROGER VERGARA SOTELO**, hechos en los que fue él quien accionó las armas de fuego y les cegó la vida.

Sin embargo, resalta el despacho que este testigo también expuso cuantos y cuales sujetos fueron escogidos para ejecutar los execrables actos, por ello, en punto al homicidio de **ROGER VERGARA SOTELO**, manifestó que:

“(...) dicen que hacía mucho rato que lo habían ordenado, también estuvo Jaime, yo y otro muchacho que le dicen “Jean Carlo”, entonces ahí estábamos los tres y él tomó la decisión de ir él otra vez¹¹⁶. -hace referencia a Montalvo Zurita-. Entonces él ahí se puso, dijo que el man que iban a matar no estaba ahí que ya había pasado como tres veces y decía que no estaba ahí. Entonces y ahí dijo él que no que no había nadie. El otro compañero que le dicen “Jean Carlo” me dijo que el muchacho estaba ahí, que fuéramos que yo fuera que el muchacho estaba ahí, que el otro entregara la pistola que no la quería entregar que porque, no sé, no sé qué pasaría entre ellos como que una discusión o algo y me llamaron y me dijeron que yo fuera allá para que el otro, para que Jaime me entregara la pistola. Entonces yo fui y él me entregó la pistola y ahí tuvimos una discusión entre los tres y de ahí cada quien cogió por su lado y ese día yo decidí hacer el trabajo. En ese hecho más ninguno participó.”

En igual sentido expuso que **VALLEJO ESCOBAR** no lo acompañó a la comisión de este hecho y que tampoco ordenó su ejecución, puesto que “los muchachos” decían que ese era un **trabajo aparte**¹¹⁷ ordenado por alias “el turco”, también afirmó que este no ostentaba ningún cargo de mando. Agregó hizo parte de dicha organización al margen de la ley, desde el año 2010 hasta que fue capturado en el año 2014.

Y es que, no resulta alejado de la realidad el dicho del testigo en punto a que, tal homicidio hubiese sido ordenado por alias “el turco”, pues, nótese que al momento de ser conainterrogado por la delegada fiscal, la funcionaria para impugnar su credibilidad utilizó un interrogatorio que **Vega Espitia** rindiera a la investigadora de policía judicial Verónica Mesa, en cuyo desarrollo este dijo que: “(...) Manifieste si le mencionó las actividades que iba a realizar en el trabajo que le

¹¹⁴ Récord 02:00:27 ibidem.

¹¹⁵ Sesión de juicio oral del 21 de noviembre de 2018.

¹¹⁶ Récord 00:36:50 ibidem.

¹¹⁷ Récord 00:40:07 ibidem.

ofrece **el turco**. CONTESTO. Ya llegué a la finca de nuevo y nos encontrábamos en una reunión para separarnos a diferentes municipios ahí estábamos apenas entrando y éramos Jaime Zurita, Juan David Estrada, **Juan David Vallejo**, Víctor Chinga, había otro que le decíamos el negro de pelo largo de Chigorodó Antioquia de tez morena. En esa reunión "**El turco**" (muerto) nos metió miedo de que "Los paisas" ya se habían metido a la finca (...)", de donde fácilmente se colige, uno, que este personaje era uno de los jefes y, dos que en tal calidad bien pudo emitir tal orden.

Fuerza recalcar que, como argumento conjunto respecto de estos dos homicidios -TEJADA RICARDO Y VERGARA SOTELO-, **David Jonás Vega Espitia** -testigo presencial y directo de estos dos hechos- fue quien claramente hizo saber que los sicarios nunca sabían de manera directa quien emitía la orden de ejecutar los asesinatos, puesto que solamente les enviaban una foto de la víctima y les decían que fueran, y "la empresa" les pagaba por eso, además, al preguntársele quién era la persona que estaba al mando de dicha empresa, expuso: "(...) Pues ahí en ese municipio estábamos apenas nosotros (...) cada quien recibe sus llamadas para saber a quién se va a matar, o que se va hacer, o algo, todo lo que se hace (...)">¹¹⁸.

En todo caso, al absolver el conainterrogatorio propuesto por la delegada fiscal, ratificó que, para él, **JUAN DAVID** no estaba en el sector donde ellos operaban, sin embargo, más adelante refirió que sí lo vio un día que hicieron una reunión a la que asistieron los que permanecían en el municipio y, fue en dicha ocasión en que tuvo contacto con él pero que después de eso no lo volvió a ver sino hasta cuando "estuvieron encerrados por allá en Montería". Esto, de todas formas, deja entrever que, **VALLEJO ESCOBAR** sí era un integrante de la organización delincriminal, que, como ya se analizó en precedencia, delinquía en varias partes del país y distribuía sus integrantes por comisiones en varios puntos geográficos.

Ahora bien, como quiera que la delegada fiscal ubicó al acusado **VALLEJO ESCOBAR** dentro de la estructura de la banda criminal como "segundo al mando" y, con base en tal posición de jerarquía en el referido grupo delincriminal, en la última fase del juicio oral al finalizar su alegato, solicitó, específicamente que frente a los homicidios de **TEJADA RICARDO** y **VERGARA SOTELO** se le tuviera como responsable en la comisión de los mismos como "autor mediato", aun cuando en el escrito de acusación y en la audiencia de formulación de acusación se le atribuyó el grado de participación de "coautor", el despacho precisa traer a colación lo que

¹¹⁸ Récord: 00:38:53 sesión de audiencia de juicio oral del 21 de noviembre de 2018.

frente al tema de la autoría mediata ha esbozado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad.

La Sala, para atribuir la autoría de uno o más delitos a personas distintas de quienes los ejecutan materialmente, ha desarrollado y aplicado la tesis de la responsabilidad por cadena de mando —a la que en adelante, y para evitar confusiones, se denominará autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad— derivada de los planteamientos que en la doctrina penal alemana y, específicamente, en la obra de Claus Roxin, se han consolidado.

Tal construcción conceptual tiene aplicación a los casos en que las conductas punibles objeto de reproche son cometidas por miembros de una estructura organizada, pero se busca atribuir responsabilidad por las mismas no sólo a aquéllos —los autores materiales—, sino también a quienes ejercen control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido “injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo”, en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos:

La Corte, en efecto, planteó la tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, a través de la cual, al margen del compromiso penal de los autores y partícipes conocidos, lo que busca es desvelar e imputar el resultado del injusto a todos aquellos protagonistas que sin haber tenido vinculación directa en el acto criminal ni con el proceder de los ejecutores que se prestaron a sus fines, detentaron las riendas de los acontecimientos, impartiendo o transmitiendo órdenes en forma descendente desde la cúpula o posiciones intermedias —por cadena de mando a modo del autor detrás del autor—, sin consideración o ignorando la identidad del grupo armado operativo (gatilleros), con quienes por virtud de su posición subordinada, queda reducida o anulada toda posibilidad de contacto, lo que de ordinario favorece la impunidad de aquéllos que maniobraron los hilos del poder desde sitios estratégicos e inaccesibles, escudados en el anonimato, vale decir, desde el escritorio..

Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.

*En esas condiciones, **“dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes.** Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría”.*

*Así, se hace posible **“predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, como de quien no lo ha hecho pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder”.** La imputación a los líderes de la organización criminal, según lo ha entendido la Sala, se hace en condición de **autores mediatos**, pues “toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho”, (...)”¹¹⁹ (Negritas y subrayas propias del despacho).*

En consonancia con el anterior parámetro jurisprudencial, debe tenerse en cuenta que, como viene de verse, son las claras manifestaciones efectuadas por los testigos de cargo, excluido Montalvo Zurita, las que dejan al descubierto que, **VALLEJO ESCOBAR** era un sicario más de la Comisión de “Los Urabeños” que en los años 2010 y 2011 delinquía en Planeta Rica – Córdoba, posición que,

¹¹⁹ Radicado 50.236 (5/12/2018)

recuérdese, es la misma en la que lo ubican todos los miembros de policía judicial que a su cargo tuvieron realizar las labores investigativas que condujeran a individualizar e identificar plenamente a los integrantes de dicha organización delincencial.

Pero es que, además, lo que sí quedó plenamente demostrado fue la real pertenencia de **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** a la banda criminal “Los Urabeños” que delinquía, no solo en Planeta Rica y sus municipios aledaños sino en algunos otros del departamento de Antioquia, entre ellos el de Remedios, donde fue capturado y condenado por atentados contra la vida cometidos en contra de miembros de la también banda delincencial de “Los Rastrojos”, con la que, en el departamento de Antioquia se disputaban el poder territorial.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que, fue precisamente el sicario que ejecutó cada uno de estos asesinatos, el que al ser escuchado en interrogatorio cruzado en el juicio oral, expuso, a su juicio, **VALLEJO ESCOBAR** ni siquiera pertenecía a la banda, pues en Planeta Rica lo vio una sola vez y no fue precisamente en las fechas en que ocurrieron estos dos homicidios.

Por manera que, esta juzgadora considera que en el asunto de la especie, no se probó más allá de duda razonable la responsabilidad de **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias “El ronco” en el homicidio del profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO** así como del reato contra la vida e integridad personal de que fuera víctima el ciudadano **ROGER VERGARA SOTELO**, razón por lo que se proferirá sentencia absolutoria en su favor por estos cargos.

7.6.2. DEL HOMICIDIO DE EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME.

Inicialmente traeremos a colación el relato hecho por **Montalvo Zurita** en el juicio oral en lo que a este homicidio refiere y que se contrae a que: luego de llegado a la finca “La Chequera”, en la celebración que hicieron de fin de año -31 de diciembre de 2010-, él se enteró de la forma como ocurrió este insuceso”, festividad en la que estaban él, “El chinga”, “David”, “El mingo”, “Tatareto” y “**El ronco**”, los que arribaron al aludido lugar, en horas de la tarde, esto dijo de manera textual:

*(...) empezó “El mingo”, un sicario, a comentar a decir cómo habían asesinado a una señora en Planeta Rica en Palma Soriana, ya todos estábamos pues tomados, y a burlarse cómo habían matado esa señora, una vendedora de minutos, como estaban todos tomados, decían cómo la habían matado, que llegaron, pidieron un vaso de agua, a la casa de la vendedora de minutos, y el otro pidió un minuto (...) “El mingo” dijo que había llegado él, “**El ronco**”, entonces que pidieron un vaso de agua y minutos, en ese instante cuando la señora salió estaba la muchacha con un niño en la mano, dentro de la casa en una hamaca y en ese momento*

entró "El mingo" y sacó una pistola 9 mm y le disparó a la vendedora de minutos dejándola tendida ahí en la hamaca y con el niño en los brazos, ese fue el primer homicidio que yo escuché que ellos habían cometido. Los demás se burlaban, se reían, contentos, celebrando. (Récord 01:35:50) Dijo no tener conocimiento porque asesinaron a esa vendedora de minutos (...)"¹²⁰.

Frente a estas manifestaciones de **Montalvo Zurita**, si bien resultan de oídas, como lo aduce el señor defensor y con base en ello solicita que por derecho a la igualdad se tenga en cuenta los argumentos que en tal sentido expuso esta funcionaria en la actuación que por ruptura de la unidad procesal conoció y juzgó en contra de los demás integrantes de la banda criminal "Los Urabeños", por estos mismos hechos, para absolverlos por dicho cargo, es del caso precisar, que en este evento no puede tratarse de la misma manera, el análisis de la prueba, frente a la responsabilidad de **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, por cuanto en la referida sentencia aludida por el defensor, hubo desestimación del relato del testigo de oídas, al no encontrar sus dichos soporte en pruebas directas practicadas en el debate oral, echando de menos la declaración de la testigo directo del homicidio de **MERCADO ROQUEME**, la señora **Niz del Carmen Suárez** su progenitora testigo presencial de los hechos, circunstancia que hace que este evento no pueda tener un tratamiento similar, dado que en esta actuación ese testimonio si fue practicado y respalda las versiones dadas por el testigo indirecto.

Sea lo primero advertir que una cosa es la prueba de referencia y otra el testigo de oídas, La primera es aquella que "debe reunir los siguientes elementos: "(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros)" (CSJ SP, 6 mar. 2008, rad. 27477)"¹²¹; mientras el segundo "es aquel cuyo conocimiento de un hecho le ha sido transmitido por comentarios o experiencias de terceros, pudiendo garantizar la existencia del relato o la fuente de su información"¹²².

En segundo lugar, como también lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, ni el testimonio de oídas ni la prueba de referencia son despreciables

¹²⁰ Récord 01:35:50 sesión de Juicio oral del 15 de noviembre de 2017.

¹²¹ CSJ AP 2770 de 2015

¹²² CSJ AP 1611 de 2015

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

procesalmente hablando, sino que su valor suasorio depende de otros medios de conocimiento, tal como se precisó por dicha corporación en auto del 24 de julio de 2017, Radicado N° 48.355, M.P. Fernando Castro Caballero, de la cual se trae a colación in extenso, así:

"De otra parte, en el evento simplemente enunciado por el actor, consistente en censurar el valor probatorio otorgado a los testigos Herman Mauricio Loaiza Murillo y Ervin Javier Gallego por ser de oídas, precisese que por esa sola condición -testigo de oídas o ex auditu- no podría descartarse una prueba, pues su capacidad suasoria no está restringida en la Ley 906 de 2004, salvo para soportar exclusiva y únicamente la sentencia condenatoria (tarifa legal negativa), siendo viable apreciarla tal cual se ha venido decantando por la jurisprudencia (entre otras, CSJ AP, 21 may 2009, Rad. 22825):

[...] aun cuando el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso; de ahí que en la apreciación del referido medio de persuasión sea menester establecer:

Inicialmente, si se trata de un testigo de referencia de primer grado o de segundo grado o grados sucesivos, entendiéndose que aquél es quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, y éste, el que al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente. Tal exigencia se justifica porque en el análisis de esa prueba de orden testimonial, el de primer grado ofrece mayor fiabilidad y fortaleza que el de segundo, tercero, etc., dado que lo conocido no es de una tercera o cuarta fuente, sino de la inicial respecto de lo afirmado o narrado por el testigo directo¹²³.

En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señas particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.) resulte imposible obtener tal comparecencia; y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular —divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad—, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho¹²⁴.

Y, finalmente, en tercer lugar, también la jurisprudencia ha señalado que es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de modo que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo, siendo entonces fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas, pues valorados en conjunto pueden suministrar elementos aptos para acreditar que lo referido al testigo indirecto se le transmitió en la forma como éste lo señaló y que efectivamente el suceso debatido ocurrió de conformidad con su narración¹²⁵.

¹²³ Cfr. Sentencias de 2 de octubre de 2001 y 26 de abril de 2006. Rad. 15286 y 19561, respectivamente.

¹²⁴ Cfr. En ambos sentidos: Climent Duran, CARLOS, "La prueba Penal" "Testigos de referencia", pág. 174 a 177. Ed. Tirant lo blanch. Valencia (España) 1999. y López Barja Quiroga, JACOBO, "Tratado de Derecho Procesal Penal" "El testigo de referencia", pág 1326 a 1329. Thomson Aranzadi, Navarra (España) 2004.

¹²⁵ Cfr. Sentencia de 5 de octubre de 2006. Rad. 23960.

En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, 'aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo'¹²⁶, lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia."

A la luz de los anteriores parámetros, como ya se dijo, realizará el despacho el análisis de las manifestaciones vertidas por **Jaime Enrique Montalvo Zurita** de la siguiente manera:

Inicio diciendo este deponente que cuando llegó a la finca "La chequera", el 26 de diciembre de 2010, allí lo recibió "El mingo" quien le dijo que pertenecería a la banda criminal de "Los Urabeños", que en dicho lugar vivía con este y con alias "David", es decir, **David Jonás Vega Espitia** con quien más compartió en la organización, sitio al que también acudían alias "Chinga", alias "Tatareto" y alias "**El ronco**". También adujo que allí vivió por espacio de 15 días pues debieron salir de allí por persecución del ejército.

Del anterior relato claramente se colige que varios de los miembros de la irregular organización pernoctaban en la finca "La chequera", unos de manera permanente y otros de forma esporádica, que allí guardaban armamento, razón por la cual, el 31 de diciembre de 2010 celebraron allí la fiesta de fin de año.

De las labores investigativas adelantadas por los miembros de policía judicial que fueron escuchados en el juicio oral, se corrobora que, efectivamente para el año 2010 la banda criminal "Los Urabeños" tenía como su lugar de asentamiento el municipio de Planeta Rica y sus alrededores, que, en efecto la finca "La chequera" fue registrada y allanada gracias a las informaciones suministradas por Montalvo Zurita, diligencia en la que incautaron parte del armamento del grupo delincuencial.

También, afirmaron estos testigos de cargo, entre ellos **Claret Sofía Arango Alcalá** y **Javier Orlando Jaramillo Padilla**, que para ese momento entre los sujetos que integraban la banda se encontraba en la labor de escalafón bajo -conformado por los sicarios o postes-, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, entre otros.

¹²⁶ Cfr. Sentencia de 18 de octubre de 1995. Rad. 9226, criterio reiterado en sentencias de 2 de octubre de 2001. Rad. 15286 y 5 de octubre de 2006. Rad. 23960.

RADICADO: 23556600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas para cada una de ellas.

PENA DE PRISIÓN RESPECTO DEL HOMICIDIO AGRAVADO DE EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME.

Este punible se encuentra consagrado en el artículo 103 del C.P., con una pena de prisión que oscila entre **DOSCIENTOS OCHO (208) A CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES de prisión** y en el artículo 104 de la misma normatividad que establece una sanción entre **CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES de prisión.**

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 600 meses de prisión se descuenten 400 meses para un resultado de 200 meses que se divide en 4 para un total de 50 meses, que un sistema de cuartos esquematizado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 400 a 450 meses	De 450 a 500 meses	De 500 a 550 meses	De 550 a 600 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer y, en tanto la fiscalía no imputó circunstancias ni de menor ni de mayor punibilidad, para **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR**, ello le permite al despacho ubicar la tasación de la pena dentro del primer cuarto, esto es, entre **CUATROCIENTOS (400) y CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN.**

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este de manera voluntaria decidió hacer parte de un grupo criminal dedicado a infringir la ley, cometiendo entre muchos otros atentados contra la vida e integridad de sus congéneres, el vil asesinato de la señora **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** y con ella vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador, como es la vida, crimen que se gestó de manera planificada y concertada, fue amenazada por sus perseguidores, quienes aprovecharon que se encontraba al interior de su residencia recostada en una hamaca viendo televisión, inermemente ante cualquier situación de peligro, totalmente desprevenida, hecho totalmente reprochable socialmente, que causó daño a

su grupo familiar el que, no solo tuvo que sufrir la ausencia de ese ser querido sino que debieron salir de Planeta Rica desplazados como así lo relató la progenitora de esta víctima.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **VALLEJO ESCOBAR** actuó en contra de la vida de la aludida señora **MERCADO ROQUEME** con premeditación, consiente de su actuar ilícito, pues su única intención era terminar con la vida de su congénere como fuera y para ello puso en marcha el plan criminal ideado, hasta perfeccionar su objetivo que no era otro que segar la vida de quienes declaraban blanco militar por atribuirles relación directa con la banda criminal contraría es decir "Los Paisas".

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el máximo del cuarto mínimo esto, es **CUATROCIENTOS (450) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias "EL ronco" por la comisión de este punible.

PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del Código Penal, se impondrá una pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas de **VEINTE (20) AÑOS**, en consonancia con lo previsto en el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

9.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, en atención a que dichos aspectos deben darse de manera simultánea y no separada.

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

En consecuencia, ha de señalarse que **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias “**El ronco**” no se hace acreedor a la concesión de dicho beneficio.

9.2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, ha de tenerse en cuenta que para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, conforme al numeral 1° del artículo 38 B que fue adicionado por el canon 50 de la Ley 1142 del 2007; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima prevista en la ley para el punible por el cual fue condenado **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias “**El ronco**”, supera ampliamente ese *quantum*, por lo que el factor objetivo no se cumple, lo que releva a este juzgado de efectuar pronunciamiento alguno respecto del otro requisito exigido, esto es, el subjetivo.

Por ende, **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias “**El Ronco**” deberá cumplir la pena aquí impuesta en su contra de manera intramural en el centro carcelario y penitenciario que disponga el INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES

Indicar a las víctimas que conforme lo previsto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, a su vez modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, en firme la presente sentencia, si a bien lo tienen, cuentan con la libertad y el derecho para accionar el ejercicio del incidente de reparación integral con ocasión de los eventuales daños y perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible objeto de reproche en este asunto.

En atención a que el sentenciado **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias “**El ronco**” se encuentra en la actualidad privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y Carcelario “Las mercedes” de la ciudad de Montería – Córdoba, cumpliendo una condena impuesta por otro estrado judicial, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este juzgado, de manera inmediata se oficie a dicho centro carcelario para que una vez **VALLEJO**

RADICADO: 2355600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

ESCOBAR cumpla dicha condena sea dejado a disposición de esta actuación para que cumpla la pena de prisión aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN respecto del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** a favor del señor **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias “**El ronco**” identificado con cédula de ciudadanía n° 1.040.362.208 expedida en Carepa - Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSOLVER a JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR alias “**El ronco**” identificado con cédula de ciudadanía n° 1.040.362.208 expedida en Carepa - Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER a JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR alias “**El ronco**” identificado con cédula de ciudadanía n° 1.040.362.208 expedida en Carepa - Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** que le fuera imputado por el deceso del profesor **MANUEL ESTEBAN TEJADA RICARDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER a JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR alias “**El ronco**” identificado con cédula de ciudadanía n° 1.040.362.208 expedida en Carepa - Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a él imputado por la muerte del ciudadano **ROGER VERGARA SOTELO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR alias “**El ronco**” identificado con cédula de ciudadanía n° 1.040.362.208 expedida en Carepa - Antioquia y demás condiciones

RADICADO: 23555600000201300003 N.I. 2015-00011
ACUSADO: JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN: CONDENA Y ABSUELVE

personales, sociales y civiles conocidas en la actuación y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la persona de **EDILSEN ELENA MERCADO ROQUEME** en calidad de coautor.

SEXTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **JUAN DAVID VALLEJO ESCOBAR** alias "**El ronco**", el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 A de la Ley 599 de 2000m canon este último adicionado por la Ley 1142 de 2007 en su artículo 50, razón por la cual los citados sentenciado deberá permanecer a disposición de este proceso en el centro de reclusión que para ello designe el **INPEC**.

SÉPTIMO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, en firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de **OTRAS DETERMINACIONES**.

OCTAVO: ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA (CÓRDOBA)**, ello para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO: DECLARAR que la presente providencia admite el **recurso de apelación**, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ